

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

Cartagena D. T y C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:**

**TIPO DE PROCESO:** Especial de Restitución y Formalización De Tierras  
**SOLICITANTES:** Francia Elena Mesino Jiménez y otros  
**OPOSITORES:** DRUMMOND LTDA y otros.  
**Predio:** "Campo Florido"

**Acta No.011**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO donde funge como opositora la sociedad DRUMMON LTDA.

**III.- ANTECEDENTES:**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO, con el fin de que se les proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado "Campo Florido", ubicado en la Vereda El Platanal, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Departamento de El Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

-Que se declare la titularidad del derecho fundamental de restitución a los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO, en relación con el predio denominado "Campo Florido", ubicado en la Vereda El Platanal, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Departamento de El Cesar

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

- Que se ordene restitución jurídica y/o material a favor de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; iii) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; iv) inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997; v) actualizar el Folio de Matrícula Inmobiliaria en cuanto a áreas, linderos y el titular del derecho
- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar la actuación catastral que corresponda, según las actualizaciones dadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de solicitud.
- Que se cobije con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

*Pretensiones subsidiarias*

- Que como mecanismo subsidiario de la restitución, se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto, la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 440 de 2016

*Pretensiones complementarias*

- Que se ordene al Alcalde del Agustín Codazzi, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones entre los años 1997 y hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Alcalde del Agustín Codazzi, exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Fondo de la URT, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica de la solicitante.
- Que se ordene al Fondo de la URT aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

- Que se ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno
- Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del Municipio Agustín Codazzi, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgar de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, que se requiera al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.
- Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la solicitante y a las mujeres que integren su grupo familiar, a los beneficios a que se refiere la Ley 731 del 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedula, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Relató la Unidad que el predio denominado “Campo Florido” se caracterizaba por ser un predio baldío de propiedad de la Nación hasta que a través de Resolución No. 201-553 del 12 de abril de 1971, el extinto INCORA lo adjudicó al señor PABLO OROZCO MESINO, quien posteriormente falleció el cinco (05) de febrero de 1997, convirtiéndose los solicitantes en poseedores hereditarios, hasta que se llevó a cabo proceso de sucesión el 07 de julio del 2003 y le fue adjudicado el 50% del predio a la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, cónyuge del fallecido y el 50% restante a los hijos.

Manifestó la Unidad que el 29 de septiembre del año 2002, un grupo armado identificado como AUC ingresaron en horas de la noche en casa de la señora CARMEN BEATRÍZ

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

OROZCO, que se encontraba en el corregimiento de Casacará y asesinaron a su hijo Elkin Rodríguez Orozco. Que, frente a este hecho, la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ y sus hijos, hoy solicitantes, decidieron desplazarse del predio, dejándolo en total abandono.

Que un año después del desplazamiento y frente al temor de retornar, deciden vender el predio objeto de solicitud a la señora MARIA CANALES, por la suma de siete millones de pesos (\$7'000. 000.00), sin embargo, la actual propietaria del predio es la compañía explotadora de carbón denominada DRUMMOND LTDA.

### **Trámite del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO, respecto de inmueble denominado “Campo Florido”, ubicado en la Vereda El Platanal, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

En mismo auto dispuso entre otras cosas, la publicación de la admisión de la demanda, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de PABLO OROZCO MESINO, quien fue cónyuge de la solicitante FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ y figuraba como titular de dominio frente al predio objeto de solicitud; también ordenó correr traslado de la solicitud a DRUMMOND, como posible opositor dentro de la solicitud instaurada.

Posteriormente, mediante auto del diecisiete (17) de abril del 2018<sup>2</sup> dio admisión al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Sociedad DRUMMOND LTDA, frente a la señora MARÍA DE JESUS PÉREZ, en su calidad de fideicomitente del “Fideicomiso María de Jesús Pérez”, y FIDUCIARIA COLMENA S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso María de Jesús Pérez”.

Seguidamente, allegadas las constancias publicación de admisión de solicitud, mediante auto del quince (15) de agosto del 2018<sup>3</sup>, procedió a la apertura del periodo probatorio y en mismo auto dio admisión a las oposiciones presentadas por DRUMMOND LTDA, MARIA DE JESUS PÉREZ CANALES y FIDUCIARIA COLMENA.

Finalmente evacuadas todas las pruebas, en audiencia celebrada el diecisiete (17) de septiembre del 2018<sup>4</sup>, ordenó la remisión del el expediente a esta Sala Especializada.

<sup>1</sup> Folio 287-291, Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Folio 398-402, Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Folio 634-638, Cuaderno No. 3

<sup>4</sup> Folio 679, Cuaderno No. 3

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

**OPOSICION:**

**Oposición DRUMMOND LTDA**

Sostuvo la compañía que de acuerdo con la Licencia Ambiental que le fue otorgada, el Estado Colombiano obligó a DRUMMOND LTD a comprar el predio “Campo Florido”, pues el aludido predio se encuentra dentro del área de influencia puntual del contrato para la realización de labores de explotación minera, las cuales iniciaron en el año 2008, por ende, no le constan los hechos de violencia a los que se hace alusión en la solicitud y se opone a las pretensiones de la misma.

Alegó como excepciones a la solicitud de restitución de tierras i) la existencia de una imposibilidad jurídica y material de la restitución ii) los móviles que motivaron la negociación de los predios están amparados en una actividad de interés nacional, lo que impide considerar la existencia de presunción alguna de la cual se predique el alegado despojo iii) que DRUMMOND LTD ha actuado en todo momento bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa con un nivel máximo de diligencia y cuidado iv) que los actos de la sociedad han estado en todo momento ajustados a derecho.

**Oposición MARIA DE JESÚS PÉREZ CANALES**

A través de apoderado judicial, sostuvo la señora MARIA DE JESÚS PÉREZ DE CANALES que la venta sobre el predio “Campo Florido” cumplió con las exigencias legales de todo negocio jurídico a la luz del Código Civil, por ende, adquirió de buena fe exenta de culpa el aludido inmueble.

Manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón a que carecen de sustento legal, como quiera que adquirió con buena fe exenta de culpa y nunca ejerció violencia o coacción contra ninguno de los poseedores que antecedieron el predio objeto de solicitud.

Solicitó que al momento de dictarse sentencia se proceda a decretar la declaratoria de pertenencia del predio “Campo Florido” en favor de la señora PÉREZ DE CANALES.

**Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020,<sup>5</sup> avocó su conocimiento.

**Relación de Pruebas**

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Francia Elena Mesino Jiménez
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Pablo Orozco Mesino
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Neris Orozco Mesino
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Augusto Rafael Orozco Mesino
- Copia de Registro Civil de Defunción con No. Serial 04444645

<sup>5</sup> Folio 58 Cuaderno del Tribunal.



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Miguel Orozco Mesino
- Documento Promesa de Compraventa del 28 de enero del 2003
- Escritura Pública No. 128 del 28 de julio de 2003
- Certificado de la Registraduría del 22 de julio del 2003
- Oficio de Noticia Criminal del 18 de agosto del 2010
- Copia de Certificación expedida el 1° de septiembre del 2003
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Elkin Rodríguez Orozco
- Registro No. 351465 del 31 de enero de 2011, de la Fiscalía de Justicia y Paz de Valledupar
- Comprobante de Registro de Defunción No. 2803071
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Wilfran José Orozco Fonseca
- Fotocopia de identidad de María Camila Moreno Orozco
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Carlos Orozco Fonseca
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Miguel Orozco Fonseca
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Octavio Orozco Fonseca
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Pablo Orozco Fonseca
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Rocío Fonseca Márquez
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Octavio Orozco Mecino
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Octavio Orozco Mecino
- Copia de Paz y Salvo No. 575 Impuesto Predial
- Escrito que confiere poder a Francia Mesino Jiménez, de fecha 14 de julio de 2003
- Certificación expedida por Registradores Civiles de Valledupar, de fecha 07 de marzo de 2003
- Certificación expedida por Unidad de Atención y Orientación, de fecha 22 de marzo de 2012
- Mapa Finca Campo Florido
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Carmen Orozco de Rodríguez
- Formato de Acta de levantamiento de cadáver de septiembre 29 del 2002
- Certificación expedida por Fiscalía 27 Seccional – Codazzi de 17 de diciembre de 2007
- Registro de defunción con serial No. 04439653
- Certificado de Existencia y Representación de Drummond LTD
- Orden de comunicación en el predio, del 06 de septiembre de 2016
- Resolución No 0414 de 11 de marzo del 2018
- Certificación expedida por Ministerio de Minas y Energía, del 21 de agosto de 2015
- Mapa de ubicación del predio Campo Florido dentro de contrato EDN
- Recibo de pago de impuesto predial de fecha 21 de enero de 2013
- Certificación expedida por Secretaría de Planeación de Agustí Codazzi de fecha 22 de enero de 2013
- Certificado expedido por Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 3 de abril de 2012
- Certificado de la Cámara de Comercio de fecha 24 de febrero de 2006
- Escritura Pública No. 2319 del año 2006
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-43502
- Escritura Pública No. 414 del 1° de febrero de 2013
- Soporte de liquidación de impuesto de registro
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-16507
- Oficio No. 414 del 12 de octubre de 2016 de la Personería Municipal de Codazzi
- Certificación de Paz y Salvo de Impuesto Predial de fecha 05 de mayo de 2016

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

- Constancia de inclusión a Vivanto de Francia Mesino Jimenez, Pablo Orozco Mesino, Neris Orozco Mesino, Augusto Rafael Orozco Mesino,
- Formato de referencia de pacientes, del Hospital Eduardo Arredondo Daza, de fecha 14 de julio de 2017, a nombre de Francia Mesino
- Plano del predio Campo Florido remitido por INCODER en liquidación
- Identificación de núcleos familiares de los solicitantes.
- Certificado Catastral del predio Campo Florido
- Ficha Predial del predio Campo Florido
- Calificación de Edificaciones en el predio Campo Florido
- Informe de Comunicación al predio de la Unidad de Restitución de Tierras
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio Campo Florido
- Informe Técnico Predial del predio Campo Florido
- Constancia CE00857 del 19 de julio de 2017
- Solicitudes de representación de los solicitantes.
- Informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de fecha 21 de noviembre de 2017
- Informe de Agencia Nacional de Minería, de fecha 06 de diciembre de 2017
- Informe de Agencia Nacional de Hidrocarburo de fecha 12 de diciembre de 2017
- Oficio allegado Fiscalía de Justicia Transicional de fecha 18 de diciembre de 2017
- Diagnóstico Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro
- Certificado de Existencia y Representación de Fiduciaria Colmena S.A.,
- CD de pruebas aportado por empresa opositora referentes a la explotación hidrocarburífera y trámites efectuados sobre el predio Campo Florido.
- Formato Denuncia ante Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, de fecha 29 de enero de 2014
- Formato para trámite de acceso a Reparación Administrativa diligenciado por María Pérez De Canales

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

### **Presupuestos procesales:**

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CE00857 del 19 de julio del 2017, a nombre FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO, en condición de propietarios del predio denominado “Campo Florido” ubicado en la Vereda El Platanal, Municipio de Agustín Codazzi - Departamento de El Cesar (Folio 269-270, Cuaderno Principal No. 2).

### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>6</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>7</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que

<sup>6</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>8</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la

---

<sup>8</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

#### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia*

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>9</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

<sup>9</sup> Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>10</sup>”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...),” que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad*

<sup>10</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”*

### **Buena fe exenta de culpa.**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Sobre sus diferencias indicó:

*“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana “Error communis facit jus”) exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza.”*



Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>11</sup>.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *“además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía”*<sup>12</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>13</sup>.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

<sup>11</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: “Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>14</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>15</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>16</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de

<sup>14</sup> Artículo 98.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

<sup>16</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

**Norte.** Municipios de Becerril, **Agustín Codazzi**, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

**Noroccidental.** Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso. `

**Central.** Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque. `

**Sur.** Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, **Agustín Codazzi**, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibirico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>17</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*“... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del*

<sup>17</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(*)A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pallitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (cursiva fuera de texto)*

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad" <sup>18</sup>en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(.)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron*

<sup>18</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores en el Municipio de Agustín Codazzi, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "Campo Florido", ubicado en la Vereda El Platanal, Municipio de Agustín Codazzi- Departamento de El Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 269 a 270 del Cuaderno N° 2)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación jurídica de estos con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.



Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

**Identificación Del Predio:**

El inmueble denominado “*Campo Florido*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16507, ubicado en la Vereda El Platanal, Corregimiento de Casacará, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
<i>Campo Florido</i>	190-16507	39Has 4808M <sup>2</sup>	Propietarios	38Has 3000M <sup>2</sup>	37Has 6051M <sup>2</sup>

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
1001	1573791.77	1062045.65	9° 47' 2.676" N	73° 30' 43.126" W
1002	1573442.41	1062407.49	9° 46' 51.286" N	73° 30' 31.272" W
1003	1573308.56	1062500.15	9° 46' 46.925" N	73° 30' 28.239" W
1004	1572857.31	1062648.26	9° 46' 32.230" N	73° 30' 23.405" W
1005	1572911.22	1062366.81	9° 46' 34.000" N	73° 30' 32.636" W
1006	1573126.30	1062241.53	9° 46' 41.007" N	73° 30' 36.735" W
1007	1573189.80	1062184.91	9° 46' 43.077" N	73° 30' 38.589" W
1008	1573242.98	1062049.44	9° 46' 44.815" N	73° 30' 43.031" W
1009	1573271.56	1061951.81	9° 46' 45.751" N	73° 30' 46.233" W
1010	1573377.26	1061898.01	9° 46' 49.204" N	73° 30' 54.555" W
1011	1573647.71	1061724.27	9° 46' 58.005" N	73° 30' 53.679" W
1012	1573727.41	1061971.65	9° 47' 0.586" N	73° 30' 45.557" W
1013	1573764.69	1062008.94	9° 47' 1.797" N	73° 30' 44.332" W

NORTE:	Partiendo del punto 1011 en sentido noreste, en una distancia de 358.25 m. pasando por el punto 1012, 1013, hasta llegar al punto 1001; colinda con conreteable.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1001, en sentido sur, en una distancia de 1140.71 m. pasando por los puntos 1002, 1003, hasta llegar al punto 1004, colinda con el predio de Eduvilla Orozco.
SUR:	Partiendo del punto 1004, en sentido suroeste, en una distancia de 1142.75 m. pasando por los puntos 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, hasta llegar al punto 1010, colinda con predio de Augusto Martinez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 1010, en sentido noroeste, en una distancia de 271.72 m. hasta llegar al punto 1011, colinda con predio de Carlos Bahóquez.

De acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición No. 190 – 16507 del predio “*Campo Florido*”, dicho predio, objeto de reclamación, presenta una extensión de 38 hectáreas con 3000 metro cuadrados y se encuentra ubicado en el Corregimiento de Casacará del Municipio de Becerril.

Por otro lado, de acuerdo a información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de solicitud, presenta una extensión de 37 hectáreas con 6051 metros cuadrados, con cédula catastral No. 20-013-00-02-0001-0105-000 y se encuentra ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi.

En cuanto a lo establecido en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el fundo objeto de reclamación se encuentra ubicado en la Vereda

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

El Platanal del Corregimiento de Casacará, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi y presenta una cabida superficiaria de 39 hectáreas 4808 metros cuadrados.

Tenemos entonces que, respecto de la ubicación del predio “Campo Florido, la información registral no es coincidente con lo establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la información recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras en su informe Técnico Predial, pues el Folio de Matrícula inmobiliaria indica que el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Becerril, siendo que su posición correcta es en el Municipio de Agustín Codazzi, pues así quedó evidenciado en los documentos allegados por las diferentes entidades tales como Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal del Municipio de Agustín Codazzi<sup>19</sup> y Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi; así las cosas de prosperar las pretensiones de restitución de tierras, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, realizar la corrección del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 16507, correspondiente al predio “Campo Florido”, señalando la correcta ubicación del aludido inmueble.

Respecto de la extensión del predio, se denota que la información suministrada y establecida en el Certificado de Tradición de Libertad, Certificación Catastral y el Informe Técnico Predial tampoco es coincidente, pues se presentan diferencias en el número de área. Según el FMI, el fundo objeto de solicitud presenta un área de 38 Has con 3000m<sup>2</sup>, la cual es coincidente con la adjudicada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, de conformidad con el plano aportado<sup>20</sup>; en cuanto a la información catastral el predio presenta un área de 37 Has 6051m<sup>2</sup>; y finalmente de la información verificada por el la Unidad en el ITP, el predio presenta un área de 39 Has 4808 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Unidad de Restitución de Tierras en su Informe de Georreferenciación del predio “Campo Florido” manifestó que realizó la validación de dicho predio con base al plano suministrado por INCODER, encontrado diferencias en cuanto al área de predio adjudicado y el resultado del área del predio georreferenciado, sin embargo, constató que se trata del mismo predio con la comparación de la cartografía de adjudicación, adicionalmente evidenció similitudes en cuanto a la posición y forma del predio.

No obstante, se avizora la extensión adjudicada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a través de Resolución No. 201553 del doce (12) de marzo de 1971 (beneficiario PABLO ORZCO BARRIOS) es de 38 hectáreas con 3000 metros cuadros, área que será la acogida por esta Sala Especializada para efectos de la restitución dentro del presente proceso, la cual además no evidenció afectación a predios de terceros ajenos a esta solicitud.

Cabe advertir, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

<sup>19</sup> Folio 209, cuaderno No. 2

<sup>20</sup> Folio 223, cuaderno No. 2

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

De acuerdo con lo informado por la Agencia Nacional de Minería<sup>21</sup>, el predio objeto del proceso tampoco presenta superposiciones con Títulos Mineros Vigentes, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, Areas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas; pero si presenta superposición con la solicitud de Contrato de Concesión expediente OGM-14571

La Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>22</sup> - ANH por su parte manifestó que el predio "Campo Florido" se encuentra dentro del área CR-4, estando esta en exploración, especificando que entre la compañía DRUMMOND LTDA y la ANH se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CR-4, y de conformidad con su clausulado el contratista, que en este caso es DRUMMOND LTDA, tiene el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia del contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración y producción dentro del área contratada; dicho derecho es otorgado de manera temporal y restringido, teniendo la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades de exploración y producción técnica. Concluyó que el desarrollo del contrato no produce de forma alguna afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, así como tampoco se afecta o interfiere el proceso de restitución de tierras.

Ante lo señalado por las citadas entidades, esta Sala considera que en caso que proceda la restitución, el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley. Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y demás entidades, que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con la solicitante e informando a esta Sala.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución

<sup>21</sup> Folio 323-324, cuaderno No. 2

<sup>22</sup> Folio 326 – 327, cuaderno No 2

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° ibídem, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO, con el predio arriba relacionado, se encuentra establecida en virtud de la propiedad que ostentaron de conformidad con lo establecido en el Certificado de Libertad y Tradición No. 190-16507, correspondiente al predio “Campo Florido”, anotación No. 6, por adjudicación en sucesión llevada a cabo en el año 2003.

No obstante, tenemos que para la época de los hechos victimizantes (2002), la condición de los aquí solicitantes era la de llamados a suceder<sup>23</sup>, en virtud de que la titularidad del bien recaía en cabeza de su padre y cónyuge, señor PABLO OROZCO BARRIOS, quien se encontraba fallecido desde el año 1997, según comprobante de defunción visible a folio 56 del cuaderno No. 1 del expediente. Esto de conformidad con la adjudicación de la que fue beneficiario el señor OROZCO BARRIOS (Q.E.P.D) por Resolución 201553 del doce (12) de marzo de 1971, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA el señor OROZCO BARRIOS; acto administrativo que se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reclamación.

Se precisa entonces que para la época los hechos victimizantes que aquí se suscitan, no todos miembros de la familia ORZOCO MESINO se encontraban habitando el predio o ejerciendo explotación del mismo, no obstante, de sus relatos se extrae que ninguno excluye la titularidad de los demás, mucho menos se evidenció interés individual de demostrar posesión exclusiva<sup>24</sup>, pues los que ejercían la administración o explotación del bien inmueble objeto de solicitud, lo hacían en nombre de todos.

---

<sup>23</sup> Artículo 1013 Código Civil. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.



Lo anterior, se concluye dadas las siguientes declaraciones:

- PEDRO OROZCO MESINO:

*PREGUNTADO: Cuándo fue la primera vez que usted se fue de la zona. CONTESTADO: Cuando yo vendí la parcela mía que fui desplazado por primera vez fue en el año 96. PREGUNTADO: Y usted se fue para Santa Marta cierto. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y en Santa Marta vive un tío suyo. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Cuándo regresó a Platanal. CONTESTADO: En el 98. PREGUNTADO: Cuál fue la razón para regresar. CONTESTADO: Era que mi papá estaba muerto y la tierra estaba completamente abandonada, entonces me metí para ponerla a producir. PREGUNTADO: Cuánto se demoró para ponerla a producir. CONTESTADO: menos de un año, lo primero que se hizo fue la cerca, se tiró todo el monte. PREGUNTADO: Cuántas cabezas de ganado alcanzó a tener. CONTESTADO: Mi papá alcanzó a tener 150 cabezas de ganado cuando estaba bien, cuando estábamos ahí teníamos 84. PREGUNTADO: Cuando usted estaba ahí en el 97-98 cuántas cabezas d ganado tenían. CONTESTADO: El ganado que yo tenía en la finca mía no l vendí, yo lo dejé en la parcela de mi papá. PREGUNTADO: El ganado siempre permaneció ahí mientras usted estuvo en Santa Marta. CONTESTADO: Sí señor, con los hermanos míos. PREGUNTADO: Es decir, tenía 80 cabezas de ganado. CONTESTADO: 84. PREGUNTADO: Y cuándo se volvió a ir. CONTESTADO: El 14 de mayo del 2001.*

- PABLO OROZCO MESINO:

*PREGUNTADO: Señor Pablo, manifiéstele al despacho como su padre y s madre adquieren el predio campo florido CONTESTADO: mi papá adquiere el predio Campo Florido en el año 1965 por una compra que le hizo a una señora que se llamaba Minga Nueve y el instituto de reforma agraria Incora el extinto instituto de reforma agraria se lo adjudicó el día 12 de marzo de 1971 PREGUNTADO: señor pablo después de eso que sus padres adquieren el predio a que se dedicó, que producían en la finca como la sacaban adelante, a que se dedicaban sus padres, ustedes CONTESTADO: mi padre era un hombre agricultor, mi papá al principio comenzó sembraba maíz, yuca, ayuama, frijol, ajonjolí y en él Años 1972 hizo un prestamos en caja agraria y compro unos animales, y se dedicaba entonces, tenía ganado y tenía agricultura PREGUNTADO: como cuántos animales alcanzó a comprar en esa época CONTESTADO: mi papá cuando le hace el préstamo a la caja agraria compró diecisiete animales, la caja agraria le prestó en ese entonces 35mil pesos PREGUNTADO: en qué momento usted sale del predio del Campo Florido CONTESTADO: nosotros salimos del predio campo florido en el 2001 en el mes de mayo porque el día 14 de mayo se llevaron un ganado de la finca Campo Florido un grupo paramilitar en el mes de mayo se llevaron un ganado PREGUNTADO: usted se encontraba en la finca en ese momento CONTESTADO: ese día yo estaba en Casacará en la finca estaba mi hermano Pedro, estaba mi hermano Octavio, estaba un sobrino que se llama Pablo Jesús y el grupo paramilitar llegó y se llevó ese ganado se llevó 84 cabezas de ganado...*

- CARMEN BEATRIZ OROZCO:

*PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho sin en algún momento después de que ustedes salieron desplazados del predio, ustedes en algún momento decidieron o tuvieron la oportunidad de retornar al predio. CONTESTADO: A Campo Florido no. PREGUNTADO: Su papá murió en 1997 ¿cierto? CONTESTADO: Sí señor, el 4 de febrero. PREGUNTADO: Hicieron la sucesión por herencia en el 2003, por qué se demoraron en hacerla. CONTESTADO: Porque no habíamos salido de la finca, como hicimos eso fue por la venta. PREGUNTADO: Algún abogado los ayudó en esa*



Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

sucesión. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Cómo se llamaba el abogado. CONTESTADO: Pedro, pero no me acuerdo del apellido. PREGUNTADO: Y cómo consiguieron al abogado, lo contrataron, lo buscaron. CONTESTADO: Se llama Pedro Contreras, y sí, lo buscamos. PREGUNTADO: Y decidieron hacer libremente la sucesión. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Dentro de esa misma sucesión usted terminó siendo una de las herederas. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Pero después usted termina dándole el poder a su mamá, para que su mamá vendiera el predio Campo Florido. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Le dijeron a quién se lo iban a vender. CONTESTADO: María Pérez de Canales. PREGUNTADO: De quién fue la idea de vender el predio. CONTESTADO: De todos, todos estuvimos de acuerdo, pero mi mamá fue quien hizo la venta..."

"...PREGUNTADO: La venta fue en el año 2002, en ese momento quién vivía en Campo Florido. CONTESTADO: La venta fue en el 2003 en diciembre. Mi hermano Miguel, él se había quedado cuidando la finca, ya mi mamá estaba enferma, ahora ya tiene 86 años, sigue enferma con un dolor en la cara. PREGUNTADO: Para esa época sufría esa misma condición que nos cuenta. CONTESTADO: Para esa época salió enferma. PREGUNTADO: Para la fecha de la venta dónde vivía su mamá. CONTESTADO: Es que ella iba y venía de la finca a Casacará, porque tiene su casa en Casacará. PREGUNTADO: Pero en Campo Florido solo vivía su hermano Miguel. CONTESTADO: También se tuvo que venir por amenazas..."

- AUGUSTO OROZCO MESINO:

"...PREGUNTADO: (unidad) usted nos hacía mención de la finca Campo Florido, nos decía que era de su madre, la señora Francia, nos puede comentar acerca de ese predio, como lo adquirió su familia, su papá su mamá CONTESTADO: ese predio de mi mamá, mi papá y mis hermanos se adquirió en 1965, entramos nosotros a ese lugar, luego el Incora le adjudicó a mi papá porque era un predio baldío, estando en ese predio nos levantó mi padre a nosotros con mis hermanos, que le decía que yo de ahí era que había salido cuando compré mi pedacito de tierra, ese pedazo de tierra que mi papá nos dejó, la herencia donde nosotros jugamos sobrevivimos esos ratos sabrosos de vida porque uno con los hermanos, nosotros fuimos muy unidos mis hermanos conmigo, yo era el mayor de todos y vivíamos en ese lugar, con el tiempo cuando yo tuve la oportunidad de irme para allá fue que yo lo hice, pero luego mi mamá se quedó ahí y ya mi papá murió, quedó mi mamá sola, entonces como yo siempre estaba viniendo a donde mi mamá... (...)"

De lo anterior se puede concluir que la relación jurídica de la familia OROZCO MESINO con el predio objeto de solicitud, deviene del derecho de propiedad que ostentaba el señor PABLO OROZCO BARRIOS (Q.E.P.D) sobre el predio "Campo Florido", al respecto del cual ostentan la calidad de llamados a suceder, resaltándose que, si bien algunos de miembros de la familia continuaron habitando el predio y ejerciendo dentro del mismo actividades propias del campo tales como la cría de ganado, después de la muerte del mencionado señor, tal como se explicará con mayor claridad en el acápite de presunciones, los solicitantes surtieron un proceso de sucesión de este, con posterioridad a los hechos victimizantes y a su salida del predio objeto de reclamación.

Determinada la relación material y jurídica del predio con los solicitantes, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

Como primer punto se debe señalar que en la consulta en el sistema Vivanto, se reporta un registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

certificó la inclusión en el RUV-<sup>25</sup>, de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ (2002) PABLO OROZCO MESINO (2003) NERIS OROZCO MESINO (2002, en Valledupar), AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO (2002 en Chiriguaná).

No obstante lo anterior, atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual “*la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP*” no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre la estancia en el predio y los motivos que rodearon su abandono y consecuente despojo, encontramos que, ante el Juez de Instrucción, el señor PEDRO OROZOCO MESINO, manifestó:

*“...PREGUNTADO: Qué hechos específicos de violencia le ocurrieron a usted o a su familia. CONTESTADO: A mi familia tuve un cuñado que lo mataron en La Loma, se llamaba Gerardo, lo mataron los paramilitares y un sobrino también fue asesinado en Casacará en la casa porque ellos tumbaron la puerta y entraron y lo mataron en un baño, el que recogió el cadáver dijo que le habían propinado 80 disparos. PREGUNTADO: Esos hechos causaron que ustedes se desplazaran y de dónde se desplazaron. CONTESTADO: Yo me había desplazado antes de eso porque yo era representante de la junta comunal, yo he tenido dos desplazamientos, primero me desplazé de la vereda el Platanal ya que era representante comunal, yo era presidente de la junta de acción comunal de la vereda, debido a eso nos tocó salirnos de allí ya que hubo unas amenazas por parte de capitalistas digo yo, los interesados en las tierras, nos amenazaron. En vistas del peligro nos fuimos para Santa Marta, dejamos la tierra abandonada, luego regresamos y le vendí a Ramiro Quintero y me fui para Santa Marta de nuevo. Otro caso de violencia que sucedió fue en el año 97 fue que nosotros en el consejo de Agustín Codazzi y mataron cinco personas en Casacará, dentro de esos estaba el principal de ellos que era Jairo Fernández, a otros señores se les llevaron los enceres, me quedé en Santa Marta, allá mi papá murió, pues ver a todos los hijos dispersos mi papá quedó descuidado y murió, después de eso me metí en la tierra de mi papá ahí en la parcela esa, yo estuve metido, entré ahí en el 98, eso se llama Campo Florido, queda en el kilómetro 31 de la vía de Casacará, estando ahí en el año 2001, el grupo armado pasaba constantemente, eran paramilitares, se posesionaron en varias fincas a pedir cosas, ellos en el año 2001 entraron a la finca del señor Emilio Calderón, le mataron al trabajador que se llamaba José del Carmen Córdoba, fue en enero, para el 31 de marzo mataron a otro señor de apellido Villanueva y se llevaron el ganado, otro señor parcelero lo mataron en Casacará, yo no sé en el contexto por qué no aparece platanal como zona de conflicto armado, de violencia. PREGUNTADO: Cuando usted llegó a vivir en la finca Campo Florido a qué se dedicó. CONTESTADO: A la ganadería, esa finca era netamente ganadera. PREGUNTADO: En algún momento cuando usted estuvo viviendo en la finca Campo Florido llegó algún grupo al margen de la ley buscándolo para amenazarlo, explíqueme al despacho qué sucedió mientras usted estaba en la finca. CONTESTADO: Ellos pasaban constantemente, uno de esos como que estaba ebrio y me dijo que le regalara una vaca, un toro, una novilla o un chivo, le dije que no estaba autorizado para eso, que esto era de la señora Francia Mesino, les dije que si ellos se llevaban eso yo pasaba el informe, un señor que venía con ellos*

<sup>25</sup> Folio 294, 299 Cuaderno No. 2

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*decía que yo estaba mintiendo, dijo que de los 6 hermanos que estaban ahí él era uno de ellos, me apuntaron con las armas que según era el dueño era eso, el señor e dijo que no se ensuciara las manos conmigo, a los días regresaron, ya tenían información de mi nombre, de los demás, preguntaron por Pedro Maceo, les dije que no está aquí. El 13 de mayo venía pedro Maceo en un carro que venían de Casacará para acá, llegaron ahí y preguntaron que quién era Pedro Maceo ahí, respondió con un yo, lo llevaron para las playas, desapareció y a los 8 días lo encontraron muerto, dicen que lo encontraron desmembrado. El 14 de mayo del 2001 fueron a buscarme, pero como yo tenía miedo ya yo no estaba ahí, se llevaron unos animales que estaban ahí. PREGUNTADO: El 14 de mayo del 2001 entonces es que decide de salir del predio. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: En ese momento en que usted decide salir del predio, lo hace acompañado de alguien más o usted solo. CONTESTADO: Yo me vine solo, me encontré con mi esposa e hijos en Casacará, ahí duré un día, después me fui para Valledupar, busqué la forma para ubicarme en otra parte. PREGUNTADO: Quién quedó en el predio cuando lo abandonó. CONTESTADO: Allá en el predio estaban dos hermanos, Octavio y Carlos de Jesús. PREGUNTADO: Dónde se encontraba la señora Francia. CONTESTADO: En Casacará, ella tenía su casa allá, tenía unos nietos en el colegio y ella los atendía.*

Tenemos que el señor PEDRO MAGÍN OROZCO MESINO, realiza un relato acerca de los hechos victimizantes padecidos en la Vereda El Platanal y los desplazamientos sufridos, sin embargo, precisa que ingresó a explotar el predio propiedad de su padre, hoy objeto de solicitud, a partir del año 1998, hasta el año 2001 que decide desplazarse nuevamente debido a amenazas recibidas, afirmando que se salió del aludido predio solo y que quedaron dos hermanos habitando el mismo.

El señor PABLO OROZCO MESINO, por su parte manifestó:

*PREGUNTADO: Señor Pablo, manifiéstele al despacho como su padre y su madre adquieren el predio campo florido CONTESTADO: mi papá adquiere el predio Campo Florido en el año 1965 por una compra que le hizo a una señora que se llamaba Minga Nueve y el instituto de reforma agraria Incora se lo adjudicó el día 12 de marzo de 1971 PREGUNTADO: señor Pablo después de eso que sus padres adquieren el predio a que se dedicó, que producían en la finca como la sacaban adelante, a que se dedicaban sus padres, ustedes CONTESTADO: mi padre era un hombre agricultor, mi papá al principio comenzó sembraba maíz, yuca, auyama, frijol, ajonjolí y en él Años 1972 hizo un prestamos en caja agraria y compro unos animales, y se dedicaba entonces, tenía ganado y tenía agricultura PREGUNTADO: como cuantos animales alcanzó a comprar en esa época CONTESTADO: mi papá cuando le hace el préstamo a la caja agraria compró diecisiete animales, la caja agraria le prestó en ese entonces 35mil pesos PREGUNTADO: en qué momento usted sale del predio del Campo Florido CONTESTADO: nosotros salimos del predio campo florido en el 2001 en el mes de mayo porque el día 14 de mayo se llevaron un ganado de la finca Campo Florido un grupo paramilitar en el mes de mayo se llevaron un ganado PREGUNTADO: usted se encontraba en la finca en ese momento CONTESTADO: ese día yo estaba en Casacará en la finca estaba mi hermano Pedro, estaba mi hermano Octavio, estaba un sobrino que se llama Pablo Jesús y el grupo paramilitar llegó y se llevó ese ganado se llevó 84 cabezas de ganado PREGUNTADO en ese momento quien le manifestó a usted eso quien le conto a usted eso CONTESTADO: eso me lo contó mi hermano Pedro, porque ellos eran los que estaban en la finca PREGUNTADO: y aparte de llevarse el ganado que más sucedió en ese momento, o simplemente se llevaron ese ganado CONTESTADO: a mi hermano, llegó un paramilitar y le dijo que fuera a llevar un chivo*

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*por allá por los lados de la finca de Julio Villazón Vaquero se llama Las Dolores porque el tenía ganas de matarlo entonces el señor administrador le dijo oye Orozco tu qué haces aquí, vete que ese hombre te encuentra aquí y te mata porque ellos habían ido allá para que Pedro les regalara un chivo y Pedro les dijo yo no les puedo regalar ese animal porque esos animales no son míos y resulta que un paramilitar decía - ellos son seis y este es uno de ellos – entonces el paramilitar lo apuntaba con un arma y le dijo que estaba bueno darle un tiro y tirarlo en el pozo de la finca PREGUNTADO: a cuál de sus hermanos fue el que el paramilitar señaló CONTESTADO: a Pedro*

Del relato del señor PABLO OROZCO MESINO se extrae que habitaba el predio junto a sus padres, desde el momento en que ingresaron al mismo, y al preguntársele sobre los hechos victimizantes que motivaron la salida del predio Campo Florido, indicó que se debió al hurto de ganado ocurrido el catorce (14) de mayo del año 2001 por parte de grupos paramilitares, precisando que en la fecha mencionada se encontraba en el Corregimiento de Casacará y que sus hermanos fueron los que presenciaron los hechos dentro del predio objeto de solicitud. Así mismo se refirió a la amenaza que recibió su hermano PEDRO MAGÍN OROZCO por parte de grupos armados al margen de la Ley.

La señora CARMEN OROZCO, frente a los hechos victimizantes padecidos relató ante el Juez de instrucción lo siguiente:

*PREGUNTADO: Usted conoce a la familia Orozco Mecino. CONTESTADO: Son mis hermanos. PREGUNTADO: Exprésele a este despacho los hechos de violencia que hayan sufrido ellos por el conflicto armado o grupos al margen de la ley. CONTESTADO: En la vereda hubo varios muertos, estuvo un señor llamado Pedro Macea, Darío Valencia, mi hijo Elkin Rodríguez Orozco, Silvio Macea, todos ellos muertos. PREGUNTADO: Puede narrarnos esos hechos de violencia, las fechas. CONTESTADO: No recuerdo las fechas, pero sí hubo varios muertos dentro de la vereda, mi hijo y Darío Valencia que es primo hermano, familiares míos, muertos por los paramilitares. PREGUNTADO: Cómo fue asesinado su hijo. CONTESTADO: Fueron buscando a alguien, tumbaron la puerta y lo mataron como a las 11 de la noche. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho dónde ocurrieron estos hechos. CONTESTADO: Lo de Silvio fue en Platanal por la finca Campo Florido, esa es una herencia de mi papá. PREGUNTADO: Mencione el nombre del predio que ustedes están solicitando. CONTESTADO: Campo Florido. PREGUNTADO: Recuerda en qué época el predio Campo Florido quedó completamente abandonado. CONTESTADO: Mi mamá se tuvo que venir para acá en el 2002 por la muerte de mi hijo, en el 2003 decidió vender para el mes de diciembre. CONTESTADO: La muerte de su hijo ocurrió dentro del predio Campo Florido o fuera de él. CONTESTADO: Ocurrió en Casacará. PREGUNTADO: A cuánto está Casacará del predio. CONTESTADO: 30 km. PREGUNTADO: En alguna ocasión su madre recibió amenazas dentro del predio Campo Florido. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Cuáles fueron esas amenazas. CONTESTADO: Decían que vendiera o saliera de ahí, y ella vendió.*

*PREGUNTADO: Pero en ocasión anterior usted dijo que fue por motivo de la muerte de su hijo. CONTESTADO: Claro. PREGUNTADO: Eso cuándo ocurrió. CONTESTADO: Mi hijo fue en el 2002, y la venta de la finca en el 2003. PREGUNTADO: Pero ella sale en el 2002 o sale cuando vende en el 2003. CONTESTADO: Ya mi mamá había llegado a Casacará, ella iba y venía, tenía una casa allá, y un hermano cuidándole la finca. PREGUNTADO: Entonces el predio antes de la negociación no quedó abandonado. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Quedó abandonado desde el momento de que ella efectuara compra y venta. CONTESTADO: Claro.*



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*PREGUNTADO: La venta fue en el año 2002, en ese momento quién vivía en Campo Florido. CONTESTADO: La venta fue en el 2003 en diciembre. Mi hermano Miguel, él se había quedado cuidando la finca, ya mi mamá estaba enferma, ahora ya tiene 86 años, sigue enferma con un dolor en la cara. PREGUNTADO: Para esa época sufría esa misma condición que nos cuenta. CONTESTADO: Para esa época salió enferma. PREGUNTADO: Para la fecha de la venta dónde vivía su mamá. CONTESTADO: Es que ella iba y venía de la finca a Casacará, porque tiene su casa en Casacará. PREGUNTADO: Pero en Campo Florido solo vivía su hermano Miguel. CONTESTADO: También se tuvo que venir por amenazas. (...)*

Precisó la señora CARMEN OROZCO, que su madre FRANCIA ELENA MESINO no abandonó de manera definitiva la finca, pues tenía su vivienda en el Corregimiento de Casacará por lo que alternaba entre los dos inmuebles, sin embargo, acota que una vez realizada la venta, esta no regresó al predio objeto de restitución. La declarante hace mención, además, que su madre recibió amenazas dentro del predio y que si bien, previo a la venta del inmueble, su hermano MIGUEL se encontraba cuidando la finca, este posteriormente tuvo que salir debido a amenazas recibidas.

El señor AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, por su parte relató:

*PREGUNTADO: usted se considera víctima del conflicto armado en Colombia CONTESTADO: si señor, yo me considero víctima del conflicto PREGUNTADO: diga por qué hecho CONTESTADO: me considero víctima de los grupos armados por la sencilla razón que yo tenía una pequeña parcela de 51 hectárea y media y los grupos armados me perseguían porque yo fui miembro de la junta por varios periodos, el último periodo que estuve del 88 al 2000, ya no resistí más y me tuve que ausentar de nuestra comunidad PREGUNTADO: con que numero era identificado el predio CONTESTADO: la parcela donde yo vivía se llama No Hay Como Dios. PREGUNTADO: en qué año la adquirió CONTESTADO: en 1985 PREGUNTADO: y la vendió CONTESTADO: la vendí en el 2003 PREGUNTADO: quién lo compró CONTESTADO: ese mal negocio lo hice con un señor Ramiro Quintero, el puso a la hija que se llamaba Nini, pero yo negocié con el señor Ramiro Quintero, el me pagó la parcela por una miseria y me la pagó en tres partidas, ya yo vivía aquí porque yo venía huyendo de allá por la cuestión de los grupos armados que perseguían a uno, por uno ser miembro de la junta de acción comunal, yo fui miembro un poco de tiempo, en el tiempo que me vine era fiscal de la junta, en el último periodo lo estuve de 1988 hasta el 2000, fui fiscal de la junta de platanal, de la vereda Platanal PREGUNTADO: por el hecho de pertenecer a la junta sufrió alguna persecución CONTESTADO: sí, fue bastante duro porque los grupos armados siempre perseguían era a los miembros de la junta de acción comunal, me fueron buscando a mi casa y yo tuve que irme para Casacará, (...)* estando en Casacará llegó un grupo armado de nuevo, como eso era territorio de ellos, yo vivía en una casa de la señora Miguelina Mejía, pero ese día, buscando un medio de seguridad yo dije me voy para donde mi mamá porque de pronto esta gente ya sabe que uno vive acá y los fui a alcanzar, estando allá por desgracia llegaron buscando a la casa de mi mamá, tumbaron la puerta, entraron y yo estaba gracias a Dios en el patio y en el momento que yo sentí la bulla yo me volé, me salí de ahí y mataron a mi sobrino Elkin Rodríguez Orozco, lo mataron en ese lugar, en la casa de mi mamá PREGUNTADO: en qué fecha fue eso CONTESTADO: lo mataron en el 2002, 29 de noviembre PREGUNTADO: quien se dice que lo asesinó CONTESTADO: dicen que lo asesinaron los paramilitares que había en ese sector PREGUNTADO: sabe



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*quiénes comandaban en ese sector CONTESTADO: no tengo seguridad porque ahí habían varios comandantes, ahí estaba el tigre, el samario, no se directamente cuál de los grupos fue pero si fue los grupos paramilitares*

*(...) PREGUNTADO: usted a que predio se está refiriendo CONTESTADO: usted me decía de donde yo salí, la parcela No Hay Como Dios , yo le referí sobre la parcela, no le referí de la parcela de mi madre, sino de mi parcela PREGUNTADO: Campo Florido de quien es CONTESTADO: de Francia Elena Mesino, yo soy el primer hijo de Francia Elena Mesino PREGUNTADO: y sobre cuál de los dos usted sufrió violencia por parte de los grupos armados al margen de la Ley CONTESTADO: yo le diría que de ambos porque viviendo en mi parcela, como yo era miembro de la junta de acción comunal y el radio de acción cobijaba esa región, cobijaba de las playas al kilómetro 27 en el puente Platanal, entonces yo vivía de mi parcela a la parcela de mi mamá, viajaba a cada momento, entonces yo sufrí ese acoso de esa región..."*

Se extrae de la anterior declaración que el señor AUGUSTO OROZCO MESINO, si bien sufre el desplazamiento por causa de la violencia y persecución por ser miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Platanal, no lo fue frente al predio objeto de solicitud, sino frente a su propio predio denominado "No Hay Como Dios", no obstante hace mención de la situación de violencia latente en la zona de El Platanal, por la presencia y el actuar delictivo de los grupos armados al margen de la Ley.

Por otro lado, el declarante hace mención del suceso delictivo que presencié directamente, ocurrido en casa de su madre FRANCIA ELENA MESINO en el Corregimiento de Casacará, como lo fue el homicidio de su sobrino Elkin Rodríguez Orozco, presuntamente cometido por grupos paramilitares, suceso que además se menciona en los hechos de la demanda como el detonante para que la señora FRANCIA ELENA MESINO no regresara al predio objeto de solicitud.

Respecto del homicidio perpetrado contra ELKIN RODRÍGUEZ OROZCO, se extrae del plenario certificación<sup>26</sup> expedida por la Fiscalía 27 Seccional Codazzi en fecha del diecisiete (17) de diciembre del año 2007, que da constancia que en dicha entidad cursó una investigación previa, radicada bajo la partida No. 615 en contra de "responsables en averiguación", por la conducta de HOMICIDIO del que fue víctima el señor RODRÍGUEZ OROZCO, quien perdió la vida de manera violenta el día veintinueve (29) de septiembre del 2002 en el Corregimiento de Casacará del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, a causa de heridas producidas con proyectil de arma de fuego.

Así mismo, dentro de las pruebas relacionadas se encuentra formato de NUMERO DE NOTICIA CRIMINAL del dieciocho (18) de agosto del 2010<sup>27</sup>, caso de noticia No. 2000160010752010-81740, con datos de denuncia interpuesta por los señores PABLO OROZCO MESINO y AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, ponen de presente el homicidio perpetrado contra Elkin Rodríguez Orozco el veintiocho (28) de septiembre del 2003 en el Corregimiento de Casacará por cuenta de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y que por causa de este hecho se desplazaron junto a su madre FRANCIA ELENA y su hermana NERIS OROZCO hacia el Municipio de Valledupar, situación que generó que

<sup>26</sup> Folio 81, cuaderno No. 1

<sup>27</sup> Folio 67-69, cuaderno No. 1

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

su madre vendiera la finca “Campo Florido” a un precio irrisorio, por lo que harían la respectiva reclamación, sin precisarse qué tipo de reclamación interpondrían.

Se denota de dicho documento una equivocación en la fecha de ocurrencia del homicidio del señor Elkin Rodríguez Orozco, dado que proponen que acaeció el veintiocho (28) de septiembre del 2003, mientras que la constancia expedida por la Fiscalía Seccional Codazzi establece que dicho suceso ocurrió veintinueve (29) de septiembre del 2002, fecha que se confirma con el Certificado Civil de Defunción<sup>28</sup> del occiso.

Por otro lado, la Personería Municipal de Agustín Codazzi allegó informe en respuesta a oficio remitido por el Juzgado de Instrucción a través del cual solicitó información acerca de si existe denuncia penal o declaración por Desplazamiento Forzado, Despojo de bienes y otros, presentada por los aquí solicitantes, denotándose que las declaraciones se realizaron entre los años 2002 y 2003, siendo coincidentes con las fechas en que la familia OROZCO MESINO se encontraba en situación de violencia, tal como los refirieron en sus narraciones ante el Juez de Instrucción. El secretario de dicha Personería Municipal relacionó en el informe lo siguiente:

- La señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ realizó declaración por desplazamiento forzado el veintiocho (28) de febrero del 2002 en el Municipio de Agustín Codazzi.

- El señor AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO realizó declaración por desplazamiento forzado el veintinueve (29) de octubre del 2002 en el Municipio de Valledupar, por desplazamiento ocurrido el diecinueve (19) de octubre del año 2002 en el Municipio de Agustín Codazzi

- El señor MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO no realizó declaración como víctima de la violencia

- La señora CARMEN BEATRÍZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, realizó declaración por desplazamiento forzado el veintisiete (27) de febrero del 2003 en el Municipio de Valledupar, desplazándose el veintinueve (29) de enero del 2003

- El señor OCTAVIO JOAQUIN OROZCO MESINO realizó declaración por desplazamiento forzado el día quince (15) de septiembre de 2011 en la ciudad de Barranquilla, desplazamiento ocurrido el veinticinco (25) de enero del año 2002 del Municipio de Agustín Codazzi

Ahora bien, tenemos que, en declaración ante el Juez de Instrucción, la señora MARÍA PÉREZ DE CANALES, quien inicialmente adquirió el predio “Campo Florido” por compraventa realizada a la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, manifestó que en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud si bien la situación de orden público era grave, ella no fue víctima del conflicto armado y no dejó de frecuentar la Vereda El Platanal y el Corregimiento de Casacará; así mismo indicó que una vez la familia OROZCO MESINO vendió el predio, no los volvió a ver en dicha zona. De esta manera lo expresó:

---

<sup>28</sup> Folio 82, cuaderno No.1

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*PREGUNTADO: Conoce a la familia Orozco Mesino. CONTESTADO: Sí señor.*  
*PREGUNTADO: Por qué los conoce. CONTESTADO: Porque eran vecinos de la tierra que yo compré, ellos entraron ahí primero que yo, quedamos viudas ambas y ella me propuso la tierrita, la señora Francia. PREGUNTADO: Ella negoció alguna parte. CONTESTADO: Ella negoció conmigo el pedazo de tierra se llamaba Campo Florido.*  
*PREGUNTADO: Lo compró. CONTESTADO: Lo compré porque me lo mandó a ofrecer. PREGUNTADO: En qué año lo compró. CONTESTADO: En el 2004.*  
*PREGUNTADO: A quién se lo vendió después. CONTESTADO: A DRUMMOND.*  
*PREGUNTADO: Cuántas hectáreas le vendió a DRUMMOND. CONTESTADO: 238.*  
*PREGUNTADO:Cuál fue la situación de orden público en esa zona. CONTESTADO: Francamente nosotros no fuimos golpeados por la guerrilla, nunca dejé de ir a la finca, la gente rumoreaba, pero que yo haya sufrido de eso no. PREGUNTADO: Dígale al despacho con quién negoció usted la parcela. CONTESTADO: Con la señora Francia.*  
*PREGUNTADO: Cuánto costó ese predio. CONTESTADO: 25 millones.*  
*PREGUNTADO: Quién recibió el dinero. CONTESTADO: La señora Francia.*  
*PREGUNTADO: Usted alguna vez fue objeto de algún hecho en contra de usted y su esposo en los predios. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Cómo era la situación de orden público en el pueblo más cercano, Casacará. CONTESTADO: Mala, pero nunca dejé de ir yo.*

Si bien no se cuenta con la declaración de todos los solicitantes, se evidenció de las declaraciones que hubo desplazamiento forzado paulatino de la familia OROZCO MESINO, pues quienes ejercían la administración del bien inmueble, como es el caso del señor PEDRO MAGÍN OROZCO, quien relató fue víctima de amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley en el propio predio, no regresó al predio "Campo Florido". Es así que, pese a que no todos se desplazaron al mismo tiempo, pues se mencionó que luego de la salida de PABLO, PEDRO OROZCO MESINO, y la señora FRANCIA ELENA MESINO, se indicó que algunos hermanos se quedaron cuidando el aludido bien, entre ellos se mencionó a los señores OCTAVIO y MIGUEL OROZCO MESINO, siendo este, el último en desplazarse del bien, según lo narrado por la señora CARMEN OROZCO; lo cierto es que la zona para los años 2001, 2002 y 2003 era insegura dada la presencia latente de actores armados, sumado que en el año 2002, en vivienda habitada por la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ ubicada en el Corregimiento de Casacará se perpetró el homicidio contra su nieto ELKIN RODRÍGUEZ OROZCO, hijo de la solicitante CARMEN OROZCO MESINO, lo que provocó el desplazamiento de varios miembros de la familia del Corregimiento de Casacará, entre ellos el desplazamiento de la señora FRANCIA ELENA MESINO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por los solicitantes coinciden con el contexto de violencia de la zona de Platanal, Corregimiento de Casacará, Municipio de Agustín Codazzi, entre los años 2001 a 2003, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como Centro de Memoria Histórica, la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado a la inscripción de la solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV), así como el asesinato del señor ELKIN RODRÍGUEZ OROZCO, también miembro del núcleo familiar, y que finalmente dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los solicitantes son víctimas, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino, además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>29</sup>, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup>, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>32</sup>, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Art. 1), “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo” (Art. 2), y “todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Art. 7).

<sup>30</sup> Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, los cuales “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” (preambulo), “los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” (Art. 3), y “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo” (Art. 26).

<sup>31</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo” (Art. 1) y que todas las personas “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Art. 24).

<sup>32</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad” (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual “tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Art. 3).

<sup>33</sup> De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”, por lo cual los Estados Partes reconocen que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 3), “toda mujer tiene



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.<sup>34</sup> Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en *"la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"*<sup>35</sup>.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

*"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a*

---

derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

<sup>34</sup> En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

<sup>35</sup> Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional<sup>36</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>37</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>38</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>39</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>40</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."*

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>41</sup>.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de

<sup>36</sup> " T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>37</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

<sup>38</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

<sup>39</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

<sup>40</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

<sup>41</sup> Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado, el cual se encuentra actualmente en propiedad de DRUMMOND LTD de conformidad con lo registrado en el Certificado de Tradición y Libertad del predio “*Campo Florido*”. No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima se la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende la solicitante, que se le restituya a su favor el predio “*Campo Florido*”, ubicado en la Vereda El Platanal, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, y para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

*“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)*

***... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.***

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, OCTAVIO JOAQUÍN OROZCO MESINO, y PABLO OROZCO MESINO con el predio denominado “Campo Florido”, así mismo, su abandono y desplazamiento entre los años 2001 y 2003, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de solicitud.

Tenemos como parte opositora del proceso la empresa DRUMMOND LTD, quien en su escrito de oposición señaló que a través de la Escritura Pública No. 414 del primero (1º) de febrero del 2013, adquirió la titularidad del bien denominado “Campo Florido” por parte de Fiduciaria Colmena S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso MARIA DE JESÚS PÉREZ”, siendo la fideicomitente la señora MARIA DE JESÚS PÉREZ DE CANALES, quien a su vez adquirió la titularidad por compra efectuada a los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, y PABLO OROZCO MESINO, mediante Escritura Pública No. 128 del veintiocho (28) de julio del año 2003.

Respecto de la primera venta realizada sobre el fundo, se evidencia en el dossier documento de promesa de compraventa de fecha veintiocho (28) de enero del 2003<sup>42</sup>, suscrito entre los señores FRANCIA ELENA MESINO DE JIMENEZ, su hijo PREDRO MAGÍN OROZCO MESINO y MARÍA DE JESUS PÉREZ DE CANALES, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.oo), pactándose la entrega de la suma de veinte millones pesos en misma fecha de constitución del documento promitente, y cinco millones de pesos restantes una vez se suscribiera la Escritura Pública, noventa (90) días después en la Notaría Única de La Paz Cesar.

<sup>42</sup> Folio 42, cuaderno No. 1

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

Luego se observa Escritura Pública No. 128 del veintiocho (28) de julio del año 2003<sup>43</sup> de la Notaría Única de La Paz, correspondiente a la compraventa del fundo, donde aparece como vendedora apoderada la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ y como parte compradora la señora MARÍA DE JESUS PÉREZ DE CANALES, estableciéndose como precio de la venta, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00).

Para la suscripción de la aludida Escritura de Compraventa, los señores FRANCIA ELENA MESINO, AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, y PABLO OROZCO MESINO, primeramente, iniciaron proceso de sucesión que culminó con la adjudicación del bien en favor de los mismos por Escritura Pública 047 del siete (07) de julio del 2003, correspondiendo un 50% de terreno a la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ y el 50% restante a los señores AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, y PABLO OROZCO MESINO. Posteriormente estos últimos, otorgaron poder a su madre FRANCIA ELENA MESINO para efectos de la venta del predio “Campo Florido”, poder que suscribieron en fecha del catorce (14) de julio del 2003<sup>44</sup>.

En el presente proceso no se cuenta con la declaración de la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, pues según lo relatado por los hermanos OROZCO MESINO, su madre es de avanzada edad y presenta enfermedad; no obstante respecto de la dinámica de la venta, no hay una narración unificada por parte de los declarantes dado lo siguiente:

El señor PEDRO MAGÍN OROZCO MESINO, al preguntársele respecto a la venta del predio, manifestó que fue su Madre FRANCIA ELENA quien vendió el predio, pese a que su firma se encuentra en el documento de promesa de compraventa anteriormente mencionado. Así mismo refiere que la intención de su madre inicialmente era adquirir un crédito, pero para hacerlo, debía hacer el trámite de sucesión, por lo que en su lugar decidió venderlo, sumado a que sus hijos se encontraban dispersos. Así lo relató ante el Juzgado de Instrucción:

*PREGUNTADO: Usted tiene algún conocimiento de la venta que le hizo su señora madre del predio Campo Florido a la señora María Pérez de Canales. CONTESTADO: Yo sé que ella le vendió la parcela, esa era una tierra pequeña de 38 hectáreas y media, ella había insistido tanto en que se la vendieran, porque cuando mi papá murió eso era puro monte. PREGUNTADO: Quién le insistió de que vendieran. CONTESTADO: La señora María mandaba a un señor allá que era trabajador d ella, que, si iban a vender que le vendieran a ella, mi mamá le pedía 70 millones, que ese era un precio justo... (...)*

*PREGUNTADO: Y después usted vuelve a Platanal o más nunca vuelve a Platanal. CONTESTADO: Más nunca vuelvo a Platanal. PREGUNTADO: Pero a usted le dieron un poder para vender Campo Florido. CONTESTADO: No había un poder, mi mamá al ver que todos estábamos dispersos era posible que había que hacer algo, ya mi papá muerto y esas tierras solas, mi mamá quería hacer un crédito, pero no podía hacerlo,*

<sup>43</sup> Folio 46, cuaderno No. 1

<sup>44</sup> Folio 75, cuaderno No 1



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

tenía que hacer una sucesión para hacer eso. PREGUNTADO: : Entonces hicieron la sucesión para que le quedara a su mamá para que pudiera hacer el crédito, recuerda quién los ayudó a esa sucesión. CONTESTADO: Un doctor apellido Contreras. PREGUNTADO: : Y él les preparó todos los documentos y ustedes adelantaron la sucesión. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: : Ustedes estuvieron de acuerdo con todo lo que dijeron en esa sucesión. CONTESTADO: Sí estuvimos de acuerdo.

Por su parte, el señor PABLO ORZOCO refirió que la señora MARÍA PÉREZ DE CANALES estuvo interesada en comprar el predio desde el año 2000, pues enviaba a su trabajador de nombre Sabas a proponer la compra de dicho bien; sin relatar más detalles acerca de la compraventa. De esta manera lo narró:

*“...nosotros salimos y dejamos la finca prácticamente abandonada, pero resulta que había un señor que se llama Sabas Arrieta España trabajador de la señora María Pérez de canales, este señor durante el año 2000 cada vez que salía al pueblo que salía dos meses al mes él llegaba y le decía a mi mamá que le compraba la finca, mi mamá le decía “yo esa finca no la tengo pá la venta, usted no tiene plata con que comprarme la finca, él decía que si la iba a comprar. Un día me lo conseguí yo en el cruce y yo le dije buenos Sabas ven acá tu eres loco o tu que crees que eso no vale, tú no tienes plata con que comprar esa finca y nosotros a ti no te vamos a vender, pero me dijo, lo que pasa es que esa finca la quiere comprar es mi patrona la señora María Pérez de Canales. Resulta que de que ella se queda con la finca y posteriormente se la vende la multinacional Drummond, pero hoy nosotros estamos rindiendo indagatoria en vista de que hay una ley que es la 1448 que dice que toda aquella persona que sufrió despojo y pérdida y fue desplazada y fue víctima del conflicto armado interno puede reclamar sus bienes por eso lo estamos haciendo hoy. Esta señora le compra a mi mamá y ella con nosotros, decir yo que era una mala señora no porque nosotros la conocemos hace años, porque la finca que ella tenía que se llamaba los Delirios se la vendieron unos tíos míos hermano de mi papa y ella estaba en su finca y ella después compro la finca de nosotros, y yo considero que si la ley 1448 y en Colombia hay justicia considero de que nosotros somos sujeto de reparación porque somos víctimas del conflicto armado y está demostrado a través de una resolución que me dio la unidad de restitución de que hay una cuestión de un despojo porque mi mamá hace una negociación y en esa escritura que es la 128 del 28 de julio del año 2003 dice que la Sra. María Pérez de Canales, le compró a mi mamá por siete millones de pesos. Entonces nosotros yo me baso en esa cuestión y aquí tengo copia de esa escritura, es más, la unidad tiene copia de esa escritura...”*

El señor AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, al respecto narró que la venta del fundo la realizó su madre FRANCIA ELENA, impulsada por salvaguardar a sus hijos de la violencia y dada la insistencia de compra por parte de un trabajador de la señora MARIA PÉREZ DE CANALES y de esta última. Precisó además que el proceso de sucesión se debió llevar a cabo para poder realizar la venta del predio. De esta manera relató:

*“...cuando los grupos armados echaron a perseguir a buscarnos mi mamá nos dijo nos vamos de aquí porque estamos mal, nos fuimos para Casacará, estando en Casacará fue cuando llegaron los grupos armados a la casa de mi mamá y mataron a mi sobrino Elkin Rodríguez, mi mamá se vino para acá para Valledupar, estando aquí en Valledupar llegó la señora María Canales y le dijo que le compraba ese predio a Francia Elena Mesino, ella le pidió una suma muy buena pero ella le dijo no usted está loca, le llegó a ofrecer 20 millones de pesos por ese predio, nosotros por aquí correteados de*



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*la violencia, mi mamá dijo yo no tengo el deseo de vender porque... me tocará venderlo porque quiero salvar a mis hijos, van a matar a mis hijos porque nosotros tuvimos la oportunidad los Orozco de casi todos comparecer con la junta de Platanal todos mis hermanos, la mayoría de mis hermanos nos caracterizábamos en eso y vivíamos en la lucha ayudando a las demás personas y por esas razones era que los paramilitares nos perseguían(...)"*

*"...PREGUNTADO: es decir que el trabajador de la señora María Pérez de Canales iba a donde la señora Francia a decirle le vendiera CONTESTADO: sí señor, él iba a cada rato para que le vendiera, ya nos veníamos para Casacará y volvía y llegaba a Casacará a donde estaba mi mamá a que le vendiera , mi mamá le decía no usted no tiene para comprarme porque el algunas veces dijo que él nos iba a comprar el predio, no usted no tiene como comprarme, no la patrona es la que les va a comprar y ella quiere que usted le venda, estando ya a aquí en Valledupar, vino la señora acá le hizo otra vez a mi mamá la insistencia hasta que llegó el momento en que mi mamá le cogió la caña y mal vendió eso...(..."*

*"...PREGUNTADO: cuando su papá murió, al cabo del tiempo hicieron una sucesión CONTESTADO: si PREGUNTADO: al cuanto tiempo CONTESTADO: lo que pasa es que yo soy malo para las fechas no recuerdo PREGUNTADO: (juez)señor Augusto, cuando le pregunten por una fecha y no la recuerda, no está obligado a contestarla si no la recuerda porque es imposible para usted PREGUNTADO: me puede decir al menos el mes, que año CONTESTADO: no recuerdo PREGUNTADO: ustedes hacen una sucesión de su papá para tener la herencia CONTESTADO: nosotros hacemos la sucesión cuando la señora María quería el predio porque ella quería que se hiciera la sucesión, mi mamá empezó a hacer la sucesión, ya mi papá tenía varios años de muerto*

La señora MARÍA PÉREZ DE CANALES por su parte manifestó ante el Juez de instrucción, contrario a lo narrado por los hermanos OROZCO MESINO, que fue la señora FRANCIA ELENA OROZCO MESINO quien le ofreció el predio en venta, debido a razones personales de esta última y desconoce enteramente que haya sido por temor. Narró además que la venta estuvo autorizada por los hijos de la señora FRANCIA ELENA y que años después decidió vender el predio a la compañía DRUMMOND LTD de manera voluntaria. De esta manera lo refirió:

*"...PREGUNTADO: Conoce a la familia Orozco Mecino. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Por qué los conoce. CONTESTADO: Porque eran vecinos de la tierra que yo compré, ellos entraron ahí primero que yo, quedamos viudas ambas y ella me propuso la tierrita, la señora Francia. PREGUNTADO: Ella negoció alguna parte. CONTESTADO: Ella negoció conmigo el pedazo de tierra se llamaba Campo Florido. PREGUNTADO: Lo compró. CONTESTADO: Lo compré porque me lo mandó a ofrecer. PREGUNTADO: En qué año lo compró. CONTESTADO: En el 2004. PREGUNTADO: A quién se lo vendió después. CONTESTADO: A DRUMMOND..."*

*"...PREGUNTADO: Dígame al despacho con quién negoció usted la parcela. CONTESTADO: Con la señora Francia. PREGUNTADO: Cuánto costó ese predio. CONTESTADO: 25 millones. PREGUNTADO: Quién recibió el dinero. CONTESTADO: La señora Francia..."*

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*“...PREGUNTADO: Usted sabía que los hijos de la señora Francia estaban autorizados para la venta. CONTESTADO: Sí señor, porque la señora Francia tenía que hacer sucesión. PREGUNTADO: Usted conoce a un trabajador que tuvo que se llama Sabas. CONTESTADO: Fue mi trabajador 22 años. PREGUNTADO: Aquí han dicho que usted presionó a los Orozco Mecino para vender, y que usted todo el tiempo les estaba exigiendo que les vendieran. CONTESTADO: Para nada, eso es mentira, jamás les propuse que me vendieran, ella fue la que me ofreció la tierra y yo se la compré, ella me lo mandó a ofrecer. (...)”*

*“...PREGUNTADO: Usted recuerda el mes y el año en que se le acercaron por primera vez a ofrecerle el predio. CONTESTADO: Eso no tuvo tiempo, ella decidió vender eso y me mandó a decir que, si le compraba, eso fue como en el 2004, yo compré en el 2004. PREGUNTADO: Y le mandaron la persona para que se lo ofreciera. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Ellos también dijeron que, pese a que se había pactado 25 millones de pesos, usted le pagó 20 millones nada más, y que no les pagó los 5 millones. CONTESTADO: Ellos no me iban a dar escrituras a mí sin pagar los 25 millones de pesos, le di los 25 millones de pesos de contado. PREGUNTADO: Y ella le entregó algún recibo. CONTESTADO: La escritura es el recibo. PREGUNTADO: Cuando usted compró el predio, en cuánto tiempo se lo entregaron. CONTESTADO: Enseguida, eso no se demoró. PREGUNTADO: Cómo encontró el predio. C; Bien, tenía un pozo muy bueno. PREGUNTADO: En algún momento ellos le dijeron que estaban vendiendo por temor. CONTESTADO: Jamás...”*

*“...PREGUNTADO: Usted sabía de qué vivía la familia Orozco Mecino, que actividad hacían. CONTESTADO: Del trabajo de la finca. PREGUNTADO: Usted sabe por qué vendieron. CONTESTADO: Porque quedó viuda quizás, pienso yo, o porque compró casa en el valle. PREGUNTADO: Usted no consideró necesario hacer averiguaciones adicionales para la venta. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: La razón era porque usted vivía en la zona, no necesitaba averiguar más. CONTESTADO: Exactamente. PREGUNTADO: Usted sabe qué hicieron ellos después que usted les vendió el predio, si siguieron viviendo en la zona. CONTESTADO: Ellos no quedaron viviendo allá. PREGUNTADO: La negociación fue directamente con la señora Francia. CONTESTADO: Sí señor, fue directamente con la señora Francia. PREGUNTADO: Intervino alguno de los hijos. CONTESTADO: Ninguno...”*

*“...PREGUNTADO: Usted posteriormente vendió el predio a DRUMON. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y lo hizo en el marco de unas mesas de negociaciones. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y usted acordó el precio con DRUMON. CONTESTADO: Nosotros queríamos un poquito más de dinero, ellos ofrecían algo, el precio fue acordado por ellos. PREGUNTADO: Pero usted voluntariamente accedió a ese precio, les vendí voluntariamente. (...)”*

*“...PREGUNTADO: Hace algún momento usted nos comentaba que usted había comprado el predio a la señora Francia en el año 2004, si no estoy mal en la escritura dice que fue en el año 2003, que si está segura que fue en el 2004 que le compró a la señora Francia. CONTESTADO: Yo estoy segura que fue en el 2004...”*

De lo narrado anteriormente, llama la atención de la Sala que la señora MARÍA PÉREZ DE CANALES asegure que la compraventa del predio objeto de solicitud se produjo en el año 2004, cuando en el plenario se acreditó que dicha venta se realizó en el año 2003,

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

inicialmente con una promesa de compraventa en el mes de enero y posteriormente con la Escritura Pública en el mes de julio, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores.

Por otra parte, quedó evidenciado que, para llevar a cabo el negocio jurídico respecto del bien objeto de solicitud, los miembros de la familia OROZCO MESINO se vieron avocados a realizar un proceso de sucesión y trascurridos solo veintiún (21) días después, realizaron la venta del mencionado predio a través de escritura Pública; se dilucida entonces que no aconteció mucho tiempo entre la sucesión y la venta del predio, tanto así que uno de los hermanos llamados a suceder, el señor OCTAVIO OROZCO MESINO, quien de las declaraciones se extrae también se desplazó del predio “Campo Florido”, no fue incluido dentro de la sucesión dado que se encontraba en la ciudad de Barranquilla según lo dicho por su hermana CARMEN OROZCO, denotándose con esto que al encontrarse en situación de desplazamiento no fue favorecido con el proceso de sucesión.

También resultó demostrado que fue la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ quien estuvo a cargo de la venta del fundo, tal como lo refirieron sus hijos OROZCO MESINO y la misma MARÍA PÉREZ DE CANALES; si bien no se cuenta con el relato de la señora MESINO JIMENEZ, considera la Sala que con las pruebas y declaraciones aquí señaladas son suficientes para concluir que los motivos que la llevaron a la venta del predio, con conocimiento y autorización de los hermanos OROZCO MESINO, se debió a la situación de violencia imperante en la zona.

Por otro lado, se acredita en el plenario que la señora MARÍA PÉREZ DE CANALES transfiere la propiedad del fundo a través de Fiduciaria Colmena S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso María de Jesús Pérez” a la empresa DRUMMOND LTD, por Escritura Publica No. 414 del primero (1°) de enero del año 2013, debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-16507 correspondiente al predio objeto de solicitud.

Sin embargo, DRUMMOND LTD arguyó desconocer enteramente las circunstancias particulares de la familia OROZCO MESINO, pues indicó que el Estado Colombiano le adjudicó Contrato de Gran Minería para la Exploración y Explotación No. 144-97 y sumado al otorgamiento de la Licencia Ambiental a su favor, cuenta desde el año 2008 con la habilitación legal para explotar el subsuelo y los recursos minerales en las áreas donde sería desarrollado y en una de tales áreas se encuentra el predio “Campo Florido”, por ende adquiere la propiedad del aludido bien.

Ahora bien, siendo que está demostrada la situación de violencia que padeció la zona donde se encuentra ubicado el predio, y que constituye una violación a los derechos humanos que llevan a esta Colegiatura estimar que el negocio jurídico por el cual los solicitantes perdieron la relación material con el inmueble objeto de estudio, implica una ausencia de consentimiento, por lo tanto la Sala determina viable la aplicación de la presunción citada en el numeral 2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se reputa inexistente promesa de compraventa de fecha veintiocho (28) de enero del 2003<sup>45</sup>, suscrito entre los señores FRANCIA ELENA MESINO DE JIMENEZ,

---

<sup>45</sup> Folio 42, cuaderno No. 1

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

su hijo PEDRO MAGÍN OROZCO MESINO como parte vendedora y MARÍA DE JESUS PÉREZ DE CANALES, sobre el predio denominado “Campo Florido”

Así mismo, se dejará sin efecto todos los negocios jurídicos celebrados respecto del predio “Campo Florido”, tal como sigue:

- La nulidad de la Escritura Pública 047 del siete (07) de julio del 2003 correspondiente a la adjudicación en sucesión en favor de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, RAFAEL AUGUSTO OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO MESINO, PABLO OROZCO MESINO y PEDRO MAGÍN OROZCO MESINO
- La nulidad del documento poder otorgado por los señores AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, y PABLO OROZCO MESINO a la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, de fecha del catorce (14) de julio del 2003<sup>46</sup>, para efectos de la venta del predio “Campo Florido”
- La nulidad de la Escritura Pública No. 128 del veintiocho (28) de julio del año 2003<sup>47</sup>, donde aparece como vendedora apoderada la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ y como parte compradora la señora MARÍA DE JESUS PÉREZ DE CANALES
- La nulidad de la Escritura Pública No. 2414 del veintitrés (23) de julio del 2010, correspondiente a Fiducia Mercantil constituida por la señora MARÍA DE JESÚS PÉREZ DE CANALES, sobre el predio “Campo Florido”, y como Fiduciaria Colmena S.A.
- La nulidad de la Escritura Publica No. 414 del primero (1°) de enero del año 2013 correspondiente a la venta del predio “Campo Florido”, donde Fiduciaria Colmena S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso María de Jesús Pérez” vende el aludido bien a la empresa DRUMMOND LTD.

Dado lo anterior, se amparará el derecho a la restitución de tierras que le asiste al HABER HERENCIAL del señor PABLO OROZCO BARRIOS (Q.E.P.D.) en relación con el inmueble denominado “Campo Florido”, identificado al interior de este proceso, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior decisión, debido a que los aquí solicitantes antes de la venta del predio, ostentaban la condición de llamados a suceder, en virtud de que, para la época, la titularidad del bien recaía en cabeza del señor OROZCO BARRIOS, fallecido desde el año 1997, siendo que los hechos victimizantes fueron padecidos sus hijos y su cónyuge supérstite.

Así mismo se ordenará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR para que en concordancia con la UAEGRTD-CESAR, lleven a cabo en el menor tiempo posible el proceso de sucesión del señor PABLO OROZCO BARRIOS, por la vía más conveniente y de acuerdo a las posibilidades de los interesados para poder materializar las órdenes que aquí se profieran en favor de los restituidos.

Ahora bien, la empresa opositora informa que el predio objeto de solicitud se encuentra dentro del área de influencia del Contrato de Gran Minería para la Exploración y Explotación

<sup>46</sup> Folio 75, cuaderno No 1

<sup>47</sup> Folio 46, cuaderno No. 1



Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

No. 144-97 (El Descanso), el cual es considerado por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos como un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico – PINE y por tal razón la restitución jurídica y material es imposible.

Pues bien, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016 declaró la inexecutable del inciso segundo y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015, en donde señaló que a los PINE se les aplicará el contenido de las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013, las cuales tienen en común que tratan temas sobre adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social. Así las cosas, esta providencia abordará las consideraciones de la Corte en la sentencia en cita sobre la protección al derecho de propiedad que merece la población víctima del conflicto armado.

### **DERECHO A LA PROPIEDAD.**

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza el derecho de propiedad, pero lo limita al contemplar la expropiación administrativa y judicial, el cual establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*.

Aunque el Legislador limite el derecho de propiedad facultando a la administración para adelantar procesos de expropiación, la Constitución establece una serie de garantías en favor de los particulares, las cuales consisten en que el gobierno no puede adelantar dichos procesos de manera independiente, ni disponer unilateralmente de los derechos de los particulares, sino que en la expropiación deben intervenir las tres ramas del poder público. El Legislador debe definir los motivos de utilidad pública e interés social, atribuir la competencia para adelantar dichos procesos en cabeza de entidades específicas, y regular todo lo atinente al proceso de expropiación. Por su parte, la administración inicia y/o adelanta el respectivo proceso de expropiación, el cual puede ser administrativo o judicial, pero en todo sus actuaciones estarán sujetas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte resumió las garantías constitucionales en relación con los procesos de expropiación de la siguiente manera:

*“La privación de la titularidad del derecho de propiedad privada contra la voluntad de su titular, requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que **existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador**; ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad; iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa”* Sentencia C-133 de 2009 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN Y EL CARÁCTER REFORZADO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.** Sentencia 0-035 de 2016.

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

49. De esta manera, se advierte que el derecho de dominio se encuentra garantizado en la Constitución Política en su artículo 58 como un derecho pleno, exclusivo, perpetuo, autónomo, irrevocable y de carácter real, que faculta a su titular a ejercer el uso y goce de la cosa, para efectos de obtener una utilidad económica de la misma. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades que la protección del derecho de propiedad adquiere un carácter reforzado cuando se trata de restitución a víctimas del conflicto.

En este sentido, en la **Sentencia T-821 de 2007** (M.P. Catalina Botero Merino) manifestó que aquellas víctimas del conflicto armado que han sido despojadas de sus derechos patrimoniales, bien sea del derecho de propiedad o de otros derechos derivados de la posesión u ocupación de un bien, tienen el derecho fundamental a que el Estado restablezca tales garantías en su favor como medida de reparación. Así, la Corte indicó:

**“[I]as personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.**

**Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.** Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”

Luego, en esta oportunidad, la Corte reitera que la reparación integral de los daños causados a las víctimas de los daños antijurídicos causados por el Estado o con ocasión del servicio público, constituye un derecho fundamental autónomo que debe ser protegido no sólo por el juez constitucional, sino también por todas las autoridades públicas.

50. No obstante el carácter fundamental del derecho a la restitución, la misma Ley 1448 de 2011 estableció algunas causales de improcedencia de la restitución, cuando ésta entra en tensión con otros bienes jurídicos de mayor importancia constitucional. Así, el artículo 97 de la mencionada ley señala los eventos en que, en lugar de la restitución material y jurídica del inmueble del cual ha sido despojada la víctima, deberá darse aplicación a la figura de la compensación. De esta manera, la norma contempla que la compensación operará en aquellos casos en que exista una

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

*grave amenaza sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas, o cuando sea materialmente imposible su restitución por razón de su destrucción. Dicha norma dispone:*

**“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

## **PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.**

*“52. Ahora bien, en tanto a que ningún derecho tiene carácter absoluto en el ordenamiento jurídico colombiano, como ya se dijo, el Constituyente contempló una serie de mecanismos para limitar el derecho de propiedad. No obstante, dicha limitación no puede resultar arbitraria ni desproporcionada, razón por la cual resulta indispensable que el Legislador defina los motivos de utilidad pública e interés social que justifican la expropiación. Es por esto que el inciso final del artículo 58 de la Carta Política establece la facultad del Estado de expropiar bienes muebles o inmuebles de carácter privado, si existen razones de utilidad pública o interés social, previamente definidas por el Legislador, en los siguientes términos:*

***Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador,** podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*  
(...)

***Finalmente, la Ley 685 de 2001 o Código de Minas establece en su artículo 13 que la minería, en todas sus ramas y fases, es considerada un motivo de utilidad pública e interés social.** Así, menciona la norma jurídica:*

*“Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.*

*6. En consecuencia, además de las características generales que contempla el artículo 58 de la Constitución Política con respecto al procedimiento de expropiación, las normas legales también han desarrollado procedimientos que contienen una serie de garantías, como es el caso del establecimiento claro y preciso de los motivos de utilidad pública e interés social que permitirían la expropiación, la exigencia de adelantar un procedimiento administrativo o policivo, la facultad a un órgano o entidad claramente definida para iniciar dicho procedimiento, y la importancia de indemnizar al ciudadano que ve limitado su derecho de propiedad con la expropiación.*

*De esta manera, se advierte que el procedimiento de expropiación, lejos de resultar arbitrario o un mecanismo de afectación del derecho de propiedad, se ha concebido como una herramienta de carácter excepcional, en el que intervienen todas las ramas del poder público, para brindar garantías al propietario de un bien inmueble que será requerido por el Estado para el adelantamiento de un proyecto de utilidad pública o interés social. Sin embargo, en ese mismo orden de ideas, resulta claro que los motivos de utilidad pública e interés social deben quedar definidos en cada ordenamiento legal que otorgue la facultad para adelantar procesos de expropiación”.*

*“3. Finalmente, pese a que la medida contemplada en el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 no es necesaria, lo que implica que la norma jurídica vulnera el principio de igualdad, lo cierto es que **tampoco es proporcional**. En efecto, la importancia de los bienes jurídicos involucrados, a saber, los derechos fundamentales a la restitución de víctimas del conflicto armado, acceso a la administración de justicia y debido proceso excede ampliamente la necesidad de consecución del fin propuesto. La Corte considera que un criterio de conveniencia, como es el caso de la realización de proyectos de interés estratégico nacional, cuya naturaleza es puramente económica, no puede sobreponerse a la protección de los derechos fundamentales consagrados a favor de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las víctimas del conflicto armado. Por lo tanto, declarará la inconstitucionalidad.*

*Con todo, pese a que la Corte demostró que el procedimiento de expropiación reviste de mayores garantías a las víctimas del conflicto armado que la compensación directa, podría alegarse en gracia de discusión que dicho procedimiento implicaría someter a las víctimas a la carga de un proceso de expropiación, lo cual resultaría en una doble victimización. No obstante, para la Sala Plena esta postura no es de recibo, por dos razones principalmente. En primer lugar, porque si bien el proceso de expropiación impone una carga procesal a las víctimas, ésta es razonable, teniendo en cuenta las garantías resultantes de adelantarlos. En particular, porque este proceso garantiza que las víctimas reciban, no sólo una compensación, sino una indemnización justa por la limitación a su derecho de propiedad. En segundo lugar, porque el hecho de que se les permita a las víctimas acceder al procedimiento de expropiación en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos no significa que se les obligue a someterse a este procedimiento. Las víctimas bien pueden decidir vender voluntariamente al Estado sus bienes, sin necesidad de acudir al proceso de expropiación. El deber de acudir a la expropiación sólo obliga al Estado a adelantar dicho proceso cuando requiera dichos bienes para adelantar proyectos de utilidad pública y no se haya podido llegar a un acuerdo con el propietario. En esa medida, garantizar la aplicabilidad del proceso*



**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

*expropiatorio permite que las víctimas decidan voluntariamente si venden o se someten al proceso de expropiación una vez el bien les ha sido restituido; pero si no están de acuerdo con los términos de la expropiación, se les garantiza que tengan la posibilidad de adelantar un proceso judicial en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Esto permite que las víctimas desarrollen su autonomía, tomen decisión libremente y de manera consciente sobre sus propios intereses. De esta manera se las pone en un plano de igualdad con el resto de ciudadanos, garantizando así el desarrollo de un escenario de normalidad.*

*74. Por otra parte, la Sala considera conveniente advertir un argumento adicional de inconstitucionalidad de la norma jurídica demandada y analizada en la presente sección de esta providencia. En efecto, el párrafo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 consagra el carácter retroactivo de la norma, al permitir que las previsiones allí contenidas puedan ser aplicadas incluso a aquellos proyectos declarados como PINE antes de su vigencia.*

*75. Para la Sala es claro que la mencionada previsión deviene en una vulneración de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política. En efecto, la norma conculca el derecho a la restitución de aquellos ciudadanos que han iniciado un proceso de restitución en su calidad de víctimas del conflicto armado, pese a que ésta es posterior. En este sentido, la norma modifica las condiciones inicialmente previstas para acceder al derecho fundamental a la restitución de las víctimas del conflicto”.*

Es decir, que para la Corte es evidente que las excepciones contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 obedecen a un principio de razón suficiente, toda vez que están dirigidas al cumplimiento del deber de reparación integral a cargo del Estado: en casos de imposibilidad material, y en aquellos eventos en que la restitución devenga en una amenaza de los derechos fundamentales de las víctimas en el marco de un proceso de restitución.

Además, que **las autoridades públicas pueden, eventualmente, adquirir la titularidad de los predios de las víctimas del conflicto armado con el fin de ejecutar proyectos de interés estratégico nacional, a través del proceso de expropiación consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, sin afectar los derechos fundamentales de las víctimas a acceder a la restitución del bien del que fueron despojadas y a ser tratados en igualdad de condiciones con los demás colombianos titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles.**

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el procedimiento de expropiación está revestido de mayores garantías a las víctimas del conflicto armado, que no implica someterlas a una doble victimización, principalmente porque si bien el proceso de expropiación impone una carga procesal a las víctimas, ésta es razonable en virtud de las garantías resultantes de adelantarlos, y porque este proceso garantiza que las víctimas reciban no sólo una compensación, sino una indemnización justa por la limitación a su derecho de propiedad.

En virtud de lo anterior, el hecho de que la sociedad DRUMMOND LTD., esté ejecutando un Proyecto de Interés Nacional Estratégico – PINE sobre el predio objeto de restitución, no imposibilita la restitución, por lo que esta Sala Especializada se mantendrá en su

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

decisión de restituir el inmueble denominado “Campo Florido”, al HABER HERENCIAL del señor PABLO OROZCO BARRIOS (Q.E.P.D.).

Por otro lado, si bien se alegó imposibilidad de restitución dado que el predio está siendo usado como botadero, esto no se encuentra respaldado con un estudio de imposibilidad técnica de restitución por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburo, la Agencia Nacional de Minería o entidad competente que así lo determine. No obstante lo anterior, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, de manera concomitante con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en el ámbito de sus competencias, realizar un estudio sobre el predio restituido, donde se determine claramente si el predio denominado “Campo Florido” se encuentra destruido por la actividad minera o hidrocarburífera, así mismo, su estado actual y si el mismo presenta condiciones para habitar y realizar actividades agropecuarias. Efectuado lo anterior, deberá allegar el informe de verificación a esta Colegiatura.

#### **BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR DRUMMOND LTD:**

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”* (subrayado fuera del texto original)

Aplicando la norma citada al caso concreto, resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirente se les exige en su comportamiento comercial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia con ocasión al conflicto armado acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

Tenemos que la sociedad DRUMMOND LTD., presentó escrito de oposición en el cual requiere que sea declarada su buena fe exenta de culpa en el contrato celebrado sobre la parcela objeto de reclamación.

En primer lugar, Sostuvo que de acuerdo con la Licencia Ambiental que le fue otorgada, el Estado Colombiano obligó a DRUMMOND LTD a comprar el predio “Campo Florido”, pues el aludido predio se encuentra dentro del área de influencia puntual del contrato para la realización de labores de explotación minera, las cuales iniciaron en el año 2008, por ende, no le constan los hechos de violencia a los que se hace alusión en la solicitud y se opone a las pretensiones de la misma.

Precisó además desconocer enteramente las circunstancias particulares de la familia OROZCO MESINO, pues arguyó que el Estado Colombiano le adjudicó Contrato de Gran Minería para la Exploración y Explotación No. 144-97 y sumado al otorgamiento de la Licencia Ambiental a su favor, cuenta desde el año 2008 con la habilitación legal para explotar el subsuelo y los recursos minerales en las áreas donde sería desarrollado y en una de tales áreas se encuentra el predio “Campo Florido”; es así adquiere la propiedad del aludido bien por Escritura Pública No. 414 del primero (1°) de enero del año 2013 de parte de Fiduciaria Colmena S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso María de Jesús Pérez”.

Sobre los móviles que tuvo DRUMMOND LTD., para adquirir el predio solicitado, aduce haber celebrado con el Estado colombiano un Contrato de Gran Minería, es decir, el Contrato 144-97 “El Descanso”, en el cual se le permite desarrollar actividades de exploración y explotación de carbón, actividades que, de acuerdo con la Ley y con la constitución, son de utilidad pública.

Entre las varias excepciones alegadas en su escrito de oposición manifestó: i) la existencia de una imposibilidad jurídica y material de restitución derivada de la ubicación de botadero dentro del predio y ii) que los móviles que motivaron la negociación de los predios como el denominado “Campo Florido” no solo están amparados en una actividad considerada por la Ley como de interés nacional, sino que, además la misma fue desplegada en virtud, con ocasión y desarrollo de una obligación legal impuesta por el estado Colombiano a DRUMMOND LTD, respecto de la cual esta sociedad no tenía la posibilidad ni la habilitación legal ni convencional de sustraerse.

Además, que de acuerdo con la orden impartida por parte del Estado colombiano DRUMMOND LTD tenía la obligación de reasentar las comunidades que habitaban en la zona, así como adquirir los predios que se encontraran en el área de influencia del Contrato, por lo que inició proceso de divulgación a la comunidad sobre la existencia del Contrato y las implicaciones e incidencias del mismo en la región, y que pese a que el proyecto fue ampliamente difundido en la región, DRUMMOND no tiene conocimiento de que los solicitantes se hubieran acercado para informar lo relatado en la solicitud.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00**

Finalmente indicó que el doce (12) de noviembre del 2014 la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos declaró como Proyecto de Interés Nacional y Estratégico el contrato en cuya área se encuentra el predio objeto de solicitud.

Sobre el particular, si bien es cierto que DRUMMOND LTD., no compró directamente el predio al solicitante y que efectuó la negociación con Fiduciaria Colmena S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso María de Jesús Pérez”, 11 años después de la fecha del abandono, y que no le es imputable coacción o fuerza ejercida respecto de éstos, o siquiera conocimiento o comunicabilidad de las circunstancias bajo las cuales se produjo su salida del inmueble; su comportamiento negocial no supera el examen de la buena fe cualificada que exige la ley para ser compensada, pues de conformidad con los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, dentro del negocio jurídico realizado, no actuó con la conciencia y certeza de que el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia, pues debió verificar e indagar con extremada diligencia las circunstancias que antecedieron el negocio jurídico, como quiera que en la zona de ubicación del predio fue permeada por la violencia provocada por la presencia latente de grupos armados al margen de la Ley, aspecto que se acredita con las pruebas recabadas dentro del expediente, las declaraciones y el contexto de violencia citado, máxime si el origen del predio es haber sido objeto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirente se les exige en su comportamiento negocial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia generalizada acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

Determinado lo precedente, debe la Sala señalar que los argumentos aducidos como soporte de la buena fe exenta de culpa, no son de recibo, pues pese a que el opositor realizó acciones previas a la adquisición del bien para establecer la normalidad del negocio jurídico celebrado, las mismas tan sólo resultan ser las que de manera normal y lógica debe realizar cualquier empresa de su envergadura en cualquier parte o región del país para la celebración de un negocio como el perfeccionado.

Argumentos tales como desconocer las situaciones particulares de la familia OROZCO MESINO, no pueden erigirse como justificantes de la buena fe exenta de culpa, pues lo cierto es que independientemente que por la ejecución de su objeto social se vea en la necesidad y obligación de desarrollar actividades de la naturaleza e importancia que implementó en las tierras que adquirió, era de público conocimiento que el fenómeno paramilitar fustigó grandes zonas de la geografía nacional, entre ellas el municipio Agustín Codazzi, Corregimiento de Casacará. En ese sentido manifestaciones como el hecho de



Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

que el gobierno le haya obligado a adquirir los predios no entrañaba que lo hiciera sin averiguar si la cadena traditicia estaba permeada por hechos violentos en la zona.

Así pues, analizado el material probatorio esta Sala encuentra que la empresa DRUMMOND LTD., no cumplió con los parámetros exigidos relativos a actuar con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011., por lo que no se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por la empresa DRUMMOND LTD.

### **Solicitud de llamamiento en garantía de la empresa DRUMMOND LTD., respecto de MARIA DE JESUS PÉREZ y FIDUCIARIA COLEMA S.A.**

DRUMMOND LTD., a través de su vocero judicial, presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto MARIA DE JESUS PÉREZ y FIDUCIARIA COLEMA S.A., fundada en los siguientes hechos:

La llamante adquirió el bien objeto de reclamación por medio de la Escritura Pública No. 414 de fecha primero (1°) de marzo de 2013. En virtud de lo anterior, solicita declarar el derecho de saneamiento por evicción a favor de DRUMMOND LTD., y en el evento en que sea condenada al pago de compensación o daño alguno, ordenar que tal pago sea realizado directamente por las llamadas en garantía. Solicitud que fue admitida por el Juzgado instructor en auto de fecha de diecisiete (17) de abril de 2018<sup>48</sup>

### **Contestación del llamado en garantía de MARIA DE JESUS PÉREZ y FIDUCIARIA COLEMA S.A.**

Mediante escrito recibido el día dieciocho (18) de julio del 2018, la señora MARIA DE JESUS PÉRES por medio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la parte solicitante, aduciendo es poseedora de buna fe exenta de culpa y que nunca ejerció violencia o coacción contra ninguno de los poseedores que antecedieron al predio objeto de reclamación.

FIDUCIARIA COLMENA S.A, por su parte se opuso a lo pretendido en el llamamiento en garantía, aludiendo que no existe fundamento legal que obligue a Fiduciaria Colmena a responder con su patrimonio por los vicios que pudieren resultar de un bien que ni siquiera entró a su patrimonio, sino a un fideicomiso; tampoco existen fundamentos contractuales para que la Fiduciaria como vocera del Fideicomiso “María de Jesús Pérez” liquidado responda por los posibles vicios que pueda sufrir el predio “Campo Florido”, pues tanto en el contrato de fiducia, como en el contrato de promesa de compraventa respecto del bien objeto de reclamación y del contrato de compraventa propiamente dicho, las partes fueron enfáticas en que la Fideicomitente, esto es, la señora María de Jesús Pérez, debía responder ante cualquier vicio del predio.

Al respecto del asunto planteado, se hace necesario precisar que, el llamamiento en garantía es una figura consagrada en el Código General del Proceso específicamente en el artículo 64, que la define de la siguiente forma:

<sup>48</sup> Folio 398-402, cuaderno No. 2

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

*“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”*

Del citado artículo se extrae que se trata de una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Es así como, para el caso que ocupa el presente análisis, la Sala se encuentra frente a dos relaciones sustanciales y procesales distintas, la primera entre las partes que conforman la Litis, que para el *sub lite* se trata de reclamante y opositor; y la segunda originada entre el extremo pasivo y el llamado en garantía, dependiendo inescindiblemente esta última de la prosperidad que alcance la primera.

Resáltese en tal sentido que, en virtud del llamamiento en garantía nace una nueva controversia, otra relación jurídico procesal que se rige de forma independiente por los propios elementos facticos y jurídicos que la determina.

Respecto del particular, sea lo primero advertir que el literal q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que el fallo de restitución de tierras deberá contener:

Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;

Claramente el procedimiento previsto en la Ley 1448 para la restitución de tierras contempla la posibilidad de llamamiento en garantía, procedencia sujeta a estar demostrada la buena fe del opositor. En otras palabras, resulta factible resolver sobre el llamamiento en garantía a MARIA DE JESUS PÉREZ y FIDUCIARIA COLMENA S.A., en el proceso de restitución de tierras, siempre y cuando la empresa DRUMMOND LTD haya demostrado un actuar con buena fe.

Con fundamento en la norma en cita, resulta improcedente el estudio de fondo del llamamiento en garantía propuesto por el opositor dentro del presente asunto, en la medida que no logró acreditar la buena fe calificada.

Ahora bien, frente a la oposición a las pretensiones de la demanda presentada por MARIA DE JESUS PÉREZ y FIDUCIARIA COLEMA S.A. (este último se opuso a la pretensión de reparación integral) respecto del predio denominado “Campo Florido” identificada con folio

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

de matrícula inmobiliaria No. 190-16507, la empresa DRUMMOND es quien tiene la tenencia actual del fundo en virtud de la compraventa de la propiedad, fecha primero (1º) de febrero del 2013, es decir, que en la actualidad no tienen ninguna relación material o jurídica con dicha parcela por lo que su oposición resulta infundada por no encontrarse legitimadas para actuar como tal.

#### **Medidas complementarias a la restitución:**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,<sup>49</sup> que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluya al núcleo favorecido, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Agustín Codazzi para que de manera inmediata verifique la inclusión del núcleo familiar favorecido en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requiera el núcleo familiar favorecido, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Becerril - Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar favorecido, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el HABER HERENCIAL del señor PABLO OROZCO BARRIOS, dado que los llamados a suceder son víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del predio *Campo Florido* identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir al HABER HERENCIAL del señor PABLO OROZCO BARRIOS, el predio denominado "*Campo Florido*" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral No. 000200010105000, ubicado en la vereda El Platanal, Corregimiento de Casacará, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, con una cabida superficial 38 hectáreas con 3000 metros cuadrados, coordenadas y linderos descritos en la Resolución No. 201-553 del 12 de marzo de 1971, mediante la cual el INCORA adjudicó el predio "Campo Florido"

NORTE:	Partiendo del punto 1021 en sentido noreste, en una distancia de 358.25 m. pasando por el punto 1012, 1013, hasta llegar al punto 1001; colinda con conreteable.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1001, en sentido sur, en una distancia de 1140.71 m. pasando por los puntos 1002, 1003, hasta llegar al punto 1004, colinda con el predio de Edúvillo Orozco.
SUR:	Partiendo del punto 1004, en sentido suroeste, en una distancia de 1142.75 m. pasando por los puntos 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, hasta llegar al punto 1010, colinda con predio de Augusto Martínez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 1010, en sentido noroeste, en una distancia de 271.72 m. hasta llegar al punto 1011, colinda con predio de Carlos Baháquez.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
1001	1573791.77	1062045.65	9° 47' 2.676" N	73° 30' 43.126" W
1002	1573442.41	1062407.49	9° 46' 51.286" N	73° 30' 31.272" W
1003	1573308.56	1062500.15	9° 46' 46.925" N	73° 30' 28.239" W
1004	1572857.31	1062648.26	9° 46' 32.230" N	73° 30' 23.405" W
1005	1572911.22	1062366.81	9° 46' 34.000" N	73° 30' 32.636" W
1006	1573126.30	1062241.53	9° 46' 41.007" N	73° 30' 36.735" W
1007	1573189.80	1062184.91	9° 46' 43.077" N	73° 30' 38.589" W
1008	1573242.98	1062049.44	9° 46' 44.815" N	73° 30' 43.031" W
1009	1573271.56	1061951.81	9° 46' 45.751" N	73° 30' 46.233" W
1010	1573377.26	1061698.01	9° 46' 49.204" N	73° 30' 54.555" W
1011	1573647.71	1061724.27	9° 46' 58.005" N	73° 30' 53.679" W
1012	1573727.41	1061971.65	9° 47' 0.586" N	73° 30' 45.657" W
1013	1573764.69	1062008.94	9° 47' 1.797" N	73° 30' 44.332" W

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar como autoridad catastral, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar que proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

**CUARTO: DECLARAR** la inexistencia del contrato de promesa compraventa de fecha veintiocho (28) de enero del 2003<sup>50</sup>, suscrito entre los señores FRANCIA ELENA MESINO DE JIMENEZ, su hijo PEDRO MAGÍN OROZCO MESINO como parte vendedora y MARÍA DE JESUS PÉREZ DE CANALES, sobre el predio denominado "Campo Florido". Así mismo:

- La nulidad de la Escritura Pública 047 del siete (07) de julio del 2003 correspondiente a la adjudicación en sucesión en favor de los señores FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, RAFAEL AUGUSTO OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO MESINO, PABLO OROZCO MESINO y PEDRO MAGÍN OROZCO MESINO
- La nulidad del documento poder otorgado por los señores AUGUSTO RAFAEL OROZCO MESINO, MIGUEL ANTONIO OROZCO MESINO, NERIS AMPARO OROZCO MESINO, PEDRO MAGIN OROZCO MESINO, CARMEN BEATRIZ OROZCO DE RODRÍGUEZ, y PABLO OROZCO MESINO a la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ, de fecha del catorce (14) de julio del 2003<sup>51</sup>, para efectos de la venta del predio "Campo Florido"
- La nulidad de la Escritura Pública No. 128 del veintiocho (28) de julio del año 2003<sup>52</sup>, donde aparece como vendedora apoderada la señora FRANCIA ELENA MESINO JIMENEZ y como parte compradora la señora MARÍA DE JESUS PÉREZ DE CANALES
- La nulidad de la Escritura Pública No. 2414 del veintitrés (23) de julio del 2010, correspondiente a Fiducia Mercantil constituida por la señora MARÍA DE JESÚS PÉREZ DE CANALES, sobre el predio "Campo Florido", y como Fiduciaria Colmena S.A.

<sup>50</sup> Folio 42, cuaderno No. 1

<sup>51</sup> Folio 75, cuaderno No 1

<sup>52</sup> Folio 46, cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

- La nulidad de la Escritura Publica No. 414 del primero (1°) de enero del año 2013 correspondiente a la venta del predio "Campo Florido", donde Fiduciaria Colmena S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo "Fideicomiso María de Jesús Pérez" vende el aludido bien a la empresa DRUMMOND LTD.

**QUINTO: DECLARAR** no probada la buena fe alegada por la empresa DRUMMOND LTD., en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: NEGAR** por improcedente el llamamiento en garantía de MARIA DE JESUS PÉREZ y FIDUCIARIA COLEMA S.A. Así mismo, declarar que la oposición efectuada por estas últimas resulta negativa por no encontrarse legitimadas para actuar como tal.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 190-16507 que corresponde al predio "*Campo Florido*".
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo.

Para lo cual, por ordenará que, por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por parte demandante proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio otorgar subsidio de vivienda de interés social rural en favor del núcleo familiar favorecido en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde al núcleo familiar favorecido, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al núcleo familiar favorecido, en el programa de proyectos

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del núcleo familiar favorecido, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requiera el núcleo familiar favorecido, ante la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el núcleo familiar favorecido, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO CUARTO:** Ejecutoriado el presente fallo, se realice entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor del HABER HERENCIAL del señor PABLO OROZCO BARRIOS. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro del término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los miembros del núcleo familiar favorecido, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR para que en concordancia con la UAEGRTD-CESAR, lleven a cabo en el menor tiempo posible

Radicado No. 20001-31-21-002-2017-00074-00

el proceso de sucesión del señor PABLO OROZCO BARRIOS, por la vía más conveniente y de acuerdo a las posibilidades de los interesados para poder materializar las ordenes proferidas en la presente providencia, entidad que deberá rendir informes periódicos de avances, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras, de manera concomitante con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en el ámbito de sus competencias, realizar un estudio sobre el predio restituido, donde se determine claramente si el predio denominado “Campo Florido” se encuentra destruido por la actividad minera o hidrocarburífera, así mismo, su estado actual y si el mismo presenta condiciones para habitar y realizar actividades agropecuarias. Efectuado lo anterior, deberá allegar el informe de verificación a esta Colegiatura.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por Secretaria de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
(Aclaración de Voto)